



UNIVERSIDAD NACIONAL

“SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ESCUELA DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

**“EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN LOS
PROCESOS COMPLEJOS TRAMITADOS EN LA FISCALÍA
SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, PERIODO 2012-2015”**

Bach. NOELY AZUCENA ROJAS MAURICIO

Asesor: Dr. ELMER ROBLES BLÁCIDO

Huaraz – Perú

AÑO: 2017

MIEMBROS DEL JURADO

Dr.

Presidente.

ELEAZAR MANUEL ESPINOZA VALVERDE

Dr.

Secretario

ARMANDO CORAL RODRIGUEZ

Dr.

Vocal

ELMER ROBLE BLACIDO

ASESOR

Dr. Elmer ROBLES BLACIDO

ÍNDICE

RESUMEN.....	06
ABSTRACT.....	07
DEDICATORIA.....	08
AGRADECIMIENTO.....	09
INTRODUCCIÓN.....	10

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.1.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	12
1.1.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	12
1.1.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	13
1.1.4. VIABILIDAD.....	13
1.2. PROBLEMAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	15

1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
1.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	15
1.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	16

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES.....	17
2.1.1. A NIVEL LOCAL.....	17
2.1.2. A NIVEL NACIONAL.....	17
2.2. BASES TEÓRICAS.....	17
2.2.1. EL PROCESO PENAL EN EL PERÚ.....	17
A) GENERALIDADES.....	17
B) EL MODELO ACUSATORIO, GARANTISTA Y ADVERSARIAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004.....	19
C) PRINCIPALES DIFERENCIAS CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	20
D) CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004: GARANTÍAS VERSUS EFICIENCIA.....	22
2.2.2. LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y EL PLAZO RAZONABLE EN EL MODELO PROCESAL PENAL ACTUAL.....	24
A) GENERALIDADES.....	24

B)	ACTOS INICIALES DE INVESTIGACIÓN O DILIGENCIAS PRELIMINARES.....	25
C)	FINALIDAD E IMPORTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.....	26
D)	CLASES DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y PLAZO.....	27
E)	DETERMINACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE.....	31
2.2.3.	EL PLAZO RAZONABLE EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.....	40
2.2.4.	LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE EL PLAZO RAZONABLE....	42
A.	PRIMERAS MANIFESTACIONES DE LA GARANTÍA DE PLAZO RAZONABLE.....	42
B.	ELEMENTOS DE PLAZO RAZONABLE SEGÚN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS..	42
C.	TRASPASO DEL CONCEPTO PLAZO RAZONABLE AL SISTEMA INTERAMERICANO.....	43
D.	CRITERIOS PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO.....	44
E.	MOMENTO SE COMIENZA A COMPUTAR LA GARANTÍA DE PLAZO RAZONABLE.....	44
F.	CRITERIOS A TENER EN CUENTA CON RESPECTO AL PLAZO RAZONABLE.....	45
G.	JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	46
H.	JURISPRUDENCIA EXTRANJERA.....	47
2.2.5.	DESAFÍO DE LA PERSECUSIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE ALTA COMPLEJIDAD EN EL PERÚ	

A. GENERALIDADES.....	48
B. ALTA COMPLEJIDAD DE LOS CASOS DE CORRUPCIÓN VINCULADOS A ORGANIZACIONES CRIMINALES.....	51
C. EL CARÁCTER COMPLEJO EN LA INVESTIGACIÓN.....	52
D. FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS.....	53

CAPÍTULO III

METODOLOGIA

3.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	57
3.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	57
3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	57
3.1.3. TIPO DE DISEÑO.....	57
3.1.4. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	58
3.2 ESTRATEGIA O PROCEDIMIENTOS DE RECOGIDA, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE INFORMACIÓN.....	59
3.2.1. ESTRATEGIAS O PROCEDIMIENTOS DE RECOGIDA DE INFORMACIÓN.....	59
3.2.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN...	60
3.2.3. ANÁLISIS DE DATOS.....	61

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. ENTREVISTA A MAGISTRADOS.....	63
4.2. ANÁLISIS DE LAS ALGUNAS INVESTIGACIONES	

PRELIMINARES.....	85
CAPÍTULO V	
DISCUSIÓN.....	92
CAPÍTULO VI	
CONCLUSIONES.....	96
CAPÍTULO VII	
RECOMENDACIONES.....	99
CAPÍTULO VIII	
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	100

RESUMEN

A través del tiempo hemos visto los esfuerzos que realiza el Estado o específicamente el Poder Legislativo, con la finalidad de decretar normas que ayuden y/o refuercen el aparato judicial en el Perú, pero muchas veces se ha visto restringida esta labor gracias a la realidad. Creemos que esto se debe a que dichos esfuerzos se basan en un caso en concreto y no se piensa en las diversas posibilidades que tiene el ser humano para actuar. En el caso que nos ocupa, se ha promulgado ya hace 12 años aproximadamente el Decreto Legislativo N° 957 “Nuevo Código Procesal Penal”, dejando a un lado un proceso penal inquisitivo; sin embargo, la actual ley a consideración nuestra ha sido creada para delitos menores o recurrentes, en donde ya se tiene ideado un plan y se conoce el proceder de las personas que delinquen, mas no para delitos que necesitan un conocimiento especial como es el caso de los delitos de corrupción de funcionarios.

Los funcionarios que cometen delitos de corrupción son quienes hacen mal ejercicio de su cargo, no tienen en cuenta los fines de la función pública o el interés público, sino que actúan por un beneficio particular, violando la ley. Pero no solo ello, sino también en algunos casos se proveen de un gran aparato tecnológico y financiero, ello hace que las posibilidades que tiene el Estado sean escasas para llevar a cabo una investigación con resultados positivos en los límites de tiempo establecidos por ley.

Observando, la dificultad que tiene el aparato estatal para investigar hechos de corrupción es que se ha tenido en cuenta el presente trabajo de investigación.

ABSTRACT

Over time, we have seen the efforts made by the State or specifically the Legislative Branch, in order to enact norms that would help and / or reinforce the judicial apparatus in Peru, but this work has often been restricted due to reality . We believe that this is because these efforts are based on a specific case and do not think about the various possibilities that the human being has to act. In the case in question, Legislative Decree No. 957 "New Code of Criminal Procedure" has been enacted 12 years ago, leaving aside an inquisitive criminal process; However, the current law for our consideration has been created for minor or recurrent crimes, where a plan has already been devised and the procedure of the people who commit crimes is known, but not for crimes that need special knowledge, as is the case Of corruption offenses of officials.

Officials who commit corruption offenses are those who misuse their office, do not take into account the purposes of the public function or the public interest, but act for a particular benefit, in violation of the law. But not only this, but also in some cases provided with a great technological and financial apparatus, this means that the possibilities that the State has are few to carry out research with positive results within the time limits established by law.

Observing, the difficulty that the state apparatus has to investigate corruption facts is that this research work has been taken into account.

DEDICATORIA

A FEROMA, Rodil y Josemaría, las fuerzas
que hacen posible hasta lo imposible.

AGRADECIMIENTO

A Dios por tantas oportunidades y a quienes dedico este trabajo.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo que presento obedece a dos criterios o circunstancias especiales: la materialización de un anhelo personal de optar el Título Profesional en Derecho y, cumplir con las exigencias que nos da la universidad, que por antonomasia, es sinónimo de investigación.

En el presente trabajo explicamos el plazo de la investigación preliminar en los procesos complejos tramitados en la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios con sede en Lima; es decir, ha sido un trabajo de investigación centrado en una problemática especial y determinada, pero también actual.

Por razones didácticas y por cuestión de orden, se ha dividido el trabajo en siete capítulos. El primer capítulo contiene la parte del planteamiento del problema: formulación del problema, los objetivos y las hipótesis planteadas al momento de proponerme a realizar la presente investigación.

El segundo capítulo, contiene el marco teórico que precisamente sustenta el trabajo de investigación. Se trata de explicar de manera didáctica y somera respecto a los fundamentos del plazo razonable y su incidencia en los procesos complejos la argumentación y de la ponderación como parámetros para resolver el conflicto entre derechos fundamentales.

El tercer capítulo, está referido a la metodología usada en el desarrollo del trabajo de investigación, precisando lo más resaltante. Además, a partir de ella permitirá evaluar mejor el trabajo que pongo a consideración del jurado evaluador.

El cuarto capítulo, está referido a los resultados recogidos en la realidad;

es decir, en nuestro universo de estudio; el mismo que es ilustrativo para mejor corroborar nuestras hipótesis.

El quinto capítulo, corresponde a la discusión, donde ponemos en cuestión la hipótesis, el problema y los resultados.

El sexto capítulo, presenta las conclusiones más saltantes del trabajo de investigación, los mismos que están relacionados al problema.

Finalmente, se culmina el trabajo presentando algunas recomendaciones, que desde nuestra visión son importantes a tener en cuenta.

Estoy segura que se podrán advertir muchas deficiencias en este trabajo. Como todo trabajo, no está exento de errores de forma o de fondo; sin embargo, ex ante, expreso mi compromiso de seguir profundizando en el trabajo, así como ir corrigiendo paulatinamente la misma.

Finalmente, hago suya cualquier omisión que pueda detectar el jurado evaluador de la presente investigación.

La graduando

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Al inicio del trabajo de investigación me propuse el siguiente problema de investigación:

1.1. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.1 JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

En la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, desde el año 2012 hasta la actualidad, se vienen tramitando en investigación preliminar, procesos complejos en el cual se dispone un plazo de investigación preliminar que muchas veces no al menos alcanzar los fines del mismo. Esta es la razón de nuestra preocupación, es decir, una realidad concreta, actual y verificable.

Por otro lado, el plazo que dure la investigación en procesos complejos, nos lleva a relacionarlo con el plazo razonable; pues existen muchas posturas al respecto, pero que necesariamente conllevará a reflexionar al respecto, pero no en abstracto, sino en concreto, es decir, partiendo de una realidad actual.

1.1.2 JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Hay problemas teóricos y prácticos que requieren ser resueltos y uniformizados en la práctica de la administración de justicia, la discusión de este problema, no solo se quedará en el plano teórico, sino tendrá una incidencia directa en la práctica, pues pretendemos que los aportes que se hagan puedan

servir para ir no solo reflexionando, sino en nuestra práctica diaria ir propendiendo a modificar las normas o corregir afectaciones al plazo razonable.

1.1.3 JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Se aplicarán la metodología de la investigación jurídica en cuanto a las etapas de la Investigación Jurídica, al tipo de investigación, diseño, métodos de investigación, técnicas e instrumentos de recolección de datos, para lo cual se tomarán en cuenta las orientaciones de dicha metodología científica y jurídica; asimismo el presente proyecto al proponerse analizar el fenómeno jurídico a partir de una metodología determinada, permitirá que esta no solo se repita, sino también se adecúe a nuevas exigencias y nuevos problemas, por lo que también en este extremo la justificación de la realización del trabajo de investigación.

La metodología a usar es propia de la investigación cualitativa y cuantitativa; es decir, mixta, debemos precisar que sobresale el mérito de la argumentación jurídica y el dogmático; es decir, con el método dogmático se va discutir en el plano doctrinal respecto al problema de investigación; confrontando las posturas; para luego concluir con la argumentación; donde se tratarán de exponer siguiendo las reglas de la lógica los fundamentos de nuestra propuesta.

1.1.4 VIABILIDAD

Es viable la realización del presente trabajo de investigación; toda vez que no solo existe información en el plano teórico, sino fundamentalmente en el plano práctico, por lo tanto, se justifica la realización de nuestro trabajo, más aun si con ello vamos trataremos de incrementar los conocimientos y, por supuesto, generar discusión acerca del tema. Además, se cuenta con los recursos económicos para poder afrontar los gastos que ocasione el desarrollo de la presente investigación, los que serán cubiertos con recursos propios.

Existe información bibliográfica, tanto en formato físico como digital, disponible en las bibliotecas tanto del suscrito como de la Universidad, así como en internet, los mismos que nos servirá de soporte para el desarrollo del marco teórico de la investigación.

La viabilidad técnica está garantizada con el uso del soporte informático – programas del Microsoft Office 2011- y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación – TICs. Para la viabilidad metodológica, se cuenta con el asesoramiento del asesor de la tesis – especialista en metodología Jurídica y también se contara con el apoyo de algunos especialistas en la materia penal y procesal penal.

1.2. PROBLEMAS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Es razonable el plazo de la investigación preliminar para casos de corrupción de carácter complejo que se vienen tramitando en la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2012-2015; atendiendo a las disposiciones constitucionales y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- a) ¿Cuáles son las consecuencias que conlleva el cumplimiento del plazo máximo de ocho meses cuando se trata de procesos complejos en la lucha contra la corrupción, las mismas que se están llevando a cabo en la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2012-2015?
- b) ¿Existe jurisprudencia uniforme respecto a la afectación del plazo razonable en las sentencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
- c) ¿Cuáles son los factores jurídicos que podrían justificar la determinación del plazo máximo de ocho meses de la investigación preliminar en los procesos penales tramitados en la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2012-2015?.

Atendiendo a los problemas antes mencionados, se plantearon los siguientes objetivos:

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar si es razonable el plazo de la investigación preliminar para casos de corrupción de carácter complejo que se vienen tramitando en la Fiscalía Supra-provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2012-2015; atendiendo a las disposiciones constitucionales y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Analizar y explicar cuáles son las consecuencias que conlleva el cumplimiento del plazo máximo de ocho meses cuando se trata de procesos complejos en la lucha contra la corrupción, las mismas que se están llevando a cabo en la Fiscalía Supra-provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2012-2015.
- b) Explicar si existe jurisprudencia uniforme respecto a la afectación del plazo razonable en las sentencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- c) Determinar cuáles son los factores jurídicos que podrían justificar la determinación del plazo máximo de ocho meses de la investigación preliminar en los procesos penales tramitados en la Fiscalía Supra-provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2012-2015.

Por otro lado, teniendo en cuenta siempre los problemas y los objetivos, se plantearon las siguientes hipótesis:

1.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

Existe una deficiencia normativa e irrazonabilidad del plazo máximo de ocho meses de la investigación preliminar en los procesos complejos tramitados en la Fiscalía Supra-provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2012-2015; debido a la

imposibilidad del Ministerio Público para establecer un plazo de acuerdo al caso concreto, lo que genera que no se logre con la finalidad de la Investigación penal que le es inherente a su función, generando en algunos casos impunidad.

1.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- a) Las consecuencias que conlleva el cumplimiento del plazo máximo de ocho meses cuando se trata de procesos complejos en la lucha contra la corrupción, las mismas que se están llevando a cabo en la Fiscalía Supra-provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2012-2015, es la impunidad; debido a que se toma en cuenta el plazo atendiendo al caso concreto y particular.
- b) Existe jurisprudencia uniforme respecto a la afectación del plazo razonable en las sentencia del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; aunque con ciertas variantes, pero que en el fondo lo que se pretende es cautelar el derecho a los imputados a ser juzgados en un plazo razonable.
- c) Los factores jurídicos que podrían justificar la determinación del plazo máximo de ocho meses de la investigación preliminar en los procesos penales tramitados en la Fiscalía Supra-provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2012-20015; son la necesidad de limitar la discrecionalidad del Fiscal; así como la pretensión normativa en abstracto.

De las hipótesis precedentemente indicadas, también se derivó las siguientes variables:

VARIABLE INDEPENDIENTE (X): Procesos complejos

VARIABLE DEPENDIENTE (Y): Plazo razonable

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. A NIVEL LOCAL

De la revisión realizada a la Biblioteca Especializada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Ancash “Santiago Antúnez de Mayolo” a nivel de pregrado y postgrado, así como la Biblioteca de la Corte Superior de Justicia de Ancash y, del ilustre Colegio de Abogados de Ancash; se verificó que a nivel de Tesis no existe ningún trabajo referido a la presente investigación.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

Asimismo, de la revisión realizada en las páginas web de las distintas universidades nacionales, se ha podido constatar que no existe trabajo similar al presente. Es posible que en las bibliotecas de la capital de la República existan trabajos relacionados al tema.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. EL PROCESO PENAL EN EL PERÚ

A. GENERALIDADES

Mediante el Decreto Legislativo N° 957 —Código Procesal Penal—, publicado el 29 de julio de 2004, se hizo realidad la reforma procesal penal, tan pisoteada en estos últimos tiempos. Si bien es cierto, la aprobación de este Código representa una decisión política importante, cierto es también, que no constituye un factor determinante para la transformación real de la administración de justicia

penal, entendida por justicia como un *servicio público* que debe llegar al ciudadano común y corriente y, más no quedarse en puras satisfacciones desde la perspectiva del legislador, jueces, fiscales, y en general de los abogados¹. Pues, como dice MACLEAN, a veces experimentamos situaciones en los que, los vientos de reforma legislativa, en el mejor de los casos, sólo dejan sentir su paso, pero no se percibe los resultados concretos (2005: 45).

El contexto político y social en los que se gestaron este nuevo procesal penal, recogido por el Decreto Legislativo N° 957 — demás está decirlo— fue en un Gobierno democrático. Si antes se dijo que el proceso penal era un reflejo del modelo político², ahora podemos suscribirlo.

Por lo demás, el sistema procesal inscrito en el Código Procesal Penal de 2004, es, sin duda, expresión del grado de evolución de nuestra sociedad políticamente organizada. Siguiendo a PÉREZ SARMIENTO (2005:1), podemos afirmar que el nuevo proceso penal responde a los nuevos retos que los cambios sociales imponen, consolida la democracia como forma de gobierno y, fundamentalmente, reconoce y protege a los derechos fundamentales de la persona humana.

La necesidad de un proceso eficaz, justo y tramitado en un plazo razonable representa el pedido de la sociedad peruana, especialmente cuando se trata de un proceso penal, ya que involucra la afectación esencial a los derechos fundamentales de la persona, los cuales se encuentran reconocidos en nuestra Constitución Política del Perú y en Tratados Internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

Es un hecho que la puesta en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957 y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de julio de 2004, representa sin duda un cambio significativo en nuestra sociedad. No obstante, se debe tener en cuenta lo señalado

1 Las leyes son instrumentos para el orden, la paz, la prosperidad y la felicidad, en suma, para el control social y así asegurar su convivencia. Las leyes «no son un aparato académico intelectual para asombrarnos, sino un instrumento político, entendido esto como un servicio que debe prestar el Estado a la ciudadano común y corriente. Si bien la ley no es ni será perfecta, sí, deberían ser eficientes. Por todo ello, «la justicia, que no es de los legisladores, jueces, juristas o abogados, sino todos aquellos que la requiere»: los usuarios [MACLEAN 2005: 44].

2 Entre tantos, se puede corroborar en GOLDSCHMIDT [2010 (1934): 778-779].

por el ALBERTO BINDER (citado por ARSENIO ORÉ GUARDIA), quien refiere: “Que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes” (2008).

B. EL MODELO ACUSATORIO, GARANTISTA Y ADVERSARIAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004.

El Código Procesal Penal de 2004 se inspira en un sistema acusatorio garantista con rasgos adversativos. Según ARANA MORALES (2014: 17 - 19), es acusatorio porque en el nuevo proceso penal se encuentra nítidamente diferenciadas los roles o funciones de los sujetos procesales. El Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal dirige la investigación y tiene la carga de la prueba, mientras que el órgano jurisdiccional ejerce un control de los actos del Ministerio Público, y está a su cargo del juzgamiento. La defensa y el imputado, por su parte, en base al principio de igualdad procesal, pueden participar en todas las diligencias y refutar la hipótesis acusatoria.

Es garantista el nuevo proceso penal peruano por cuanto se instaura sobre las bases de instituciones que dan contenido al debido proceso y el respeto de los derechos fundamentales. Muestra de ello, son los principios establecidos en el Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004. Como habíamos señalado anteriormente, las reglas que regulan nuestro modelo procesal es una adecuación de los “estándares mínimos” internacionales a la justicia penal, por lo mismo, este Código se estructura sobre la base de postulados constitucionales, así como de los Tratados Internacionales sobre Derecho Humanos.

Nuestro modelo procesal, en términos de ARANA MORALES (2004: 21-23), finalmente adopta una serie de elementos del modelo adversativo angloamericano, los cuales son:

1. El proceso se desarrolla entre partes contrapuestas que son el acusador y el imputado y su abogado defensor.

2. La prueba se produce en el juicio y por regla general es aportada por las partes.
3. La prueba se produce en el juicio y el juzgador dirige el debate del juicio como un moderador imparcial, pues ni siquiera es él quien admite las pruebas, sino otro juez, tal como ocurre en el Código Procesal Penal de 2004. Este Código delimita la competencia del juez de investigación preparatoria y del juez de juzgamiento.
4. Se admite el interrogatorio directo y contrainterrogatorio, aunque el juez puede intervenir excepcionalmente.
5. Las partes controlan la producción de prueba en juicio mediante el uso de la técnica de objeciones.
6. Se garantiza la libertad de declaración del imputado en todas las fases del proceso.
7. Se instaure mecanismos de la justicia penal negociada.

Según la Guía de Actuación Fiscal en el Código Procesal Penal (ESCUELA DEL MINISTERIO PÚBLICO: 2013), elaborado por la Escuela del Ministerio Público, cinco son las características principales del Código Procesal Penal de 2004:

1. Las funciones de investigar y juzgar están separadas.
2. El Fiscal dirige de manera objetiva la investigación.
3. El Juez resuelve los pedidos de las partes. No procede de oficio.
4. La oralidad es garantía en el juicio se manifiesta con la inmediación y publicidad.
5. El proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad.

C. DIFERENCIAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004 CON EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Código de Procedimientos Penales de 1940 favorece un sistema mixto

de justicia penal, la cual quiso eliminar las practicas inquisitivas, sin embargo dicha norma no logro su objetivo, debido a las constantes debilidades mostradas en el transcurso de su aplicación. Entonces se puede señalar que con la vigencia del Código Procesal Penal de 2004 se impedirán las malas prácticas en la administración de justicia penal, ello solo podrá corroborarse con el paso del tiempo y su verdadera aplicación. Pues, para tener en claro cuáles son las principales diferencias que existen entre el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal DEL 2004 recurrimos a lo estipulado por el profesor PEÑA CABRERA (2007: 27-28) quien menciona:

1. Se hacía cargo de la instrucción (investigación) el Juez Penal.
2. El juzgamiento estaba a cargo de una Sala Penal Superior, tratándose de un proceso ordinario, y en un sumario, en manos del Juez que realizó la instrucción.
3. No existía un momento de saneamiento procesal y probatorio.
4. La investigación policial podía tener valor de elemento probatorio cuando estuviera presente el Fiscal y el abogado defensor. También los elementos que se actuaban en la instrucción podían tener el mismo valor.
5. No existían mecanismos de control de plazos. La instrucción se podía ampliar o prorrogar a pedido del Ministerio Público o de oficio.
6. Se acogía el recurso de apelación restringido o limitado, de tal manera que no se podían actuar medios de prueba en la segunda instancia, por lo tanto, no se podía condenar a quien había sido absuelto en primera instancia.
7. No existía recurso de casación.
8. En el nuevo modelo, el Fiscal tiene el monopolio de la carga de la prueba y realmente es el Director tanto de las diligencias preliminares como de la investigación preparatoria. El Juez asume en este nuevo modelo una jurisdicción preventiva (controla la legalidad).
9. Los jueces de la investigación preparatoria participan de esta primera etapa del proceso, sin involucrarse en la labor de reunir los elementos de convicción, más bien deciden algunas cuestiones de fondo que se pueden presentar, tales como: constitución de las partes, pronunciamiento sobre las

medidas limitativas de derechos y las medidas de protección, resolución de medios de defensa; además, jueces encargados del juzgamiento, encargados del debate oral y la sentencia, los mismos que podrán funcionar como unipersonales o colegiados, y que garantizan la imparcialidad.

10. El proceso tiene una etapa intermedia entre la investigación preparatoria y el juzgamiento, que consiste en una audiencia preliminar, en la cual se resolverán las cuestiones planteadas, además se efectuarán las subsanaciones y correcciones que corresponda a la acusación, además de la admisión de los medios de prueba.
11. En el nuevo modelo procesal se diferencia entre actos de investigación y actos de prueba. Las pruebas sólo pueden surgir de un juicio oral, público y contradictorio.
12. Se introduce el control judicial de los plazos de la investigación preparatoria. Para ello se crea la figura de la “audiencia de control de plazos” convocada por el juez para decidir la conclusión de esta etapa.
13. Se acoge el recurso de apelación amplio o ilimitado, que permite la actividad probatoria en segunda instancia, por lo cual, se podrá condenar a quien fue absuelto en primera instancia.
14. Desaparece el recurso de nulidad. Se introduce el recurso de casación de fondo y forma, considerando la causal de falta de logicidad en la sentencia.
15. Se consagra una gratuidad relativa, puesto que se regula la condena de costas.

D. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004: GARANTÍAS VERSUS EFICIENCIA

El Código Procesal Penal de 2004 no es sino una adecuación de los “estándares mínimos”³ internacionales a la justicia penal⁴, por lo mismo, este

3 TIEDEMANN partiendo de la realidad europea afirma que los «estándares mínimos» que debe garantizar cualquier modelo procesal están prescritas en el artículo 6º de la Convención Europea de Derecho Humanos (CEDH) y en el 16º del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (PIDCP). Por ello, estas garantías «obligatoriamente deben estar garantizadas en cualquier modelo de proceso penal, deben regir sin importar consideraciones económicas o ideológicas y deben quedar seguras en su núcleo en casos de emergencia» Y por lo mismo deben regir desde el inicio de la investigación, sin la necesidad de un acto formal [2003: 206-207].

Código se estructura sobre la base de postulados constitucionales, así como de los Tratados Internacionales sobre Derecho Humanos⁵. Definidamente, este Código no es perfecto pero, al menos, apunta a ser eficiente. Con este nuevo Código Procesal penal lo que se pretende no es una vigencia aparente sino, —en términos de MACLEAN— «fundamentalmente una vigencia social en la población». La vigencia social, en general del sistema judicial, y especialmente del sistema penal ha ido decreciendo con el paso del tiempo (2005: 28), lo que será una oportunidad, a partir de la vigencia de este renovado cuerpo procesal, revertir tal realidad⁶.

Es cierto, el proceso penal debe configurarse respetando los derechos fundamentales del imputado y de los demás sujetos procesales, pero el Estado también tiene el deber de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad (art. 44° de la Constitución). Equilibrar estos dos aspectos es la esencia del proceso penal⁷. En este sentido, es relevante citar a GÁLVEZ VILLEGAS, según este autor: «...se debe armonizar debidamente las garantías y los derechos fundamentales con los criterios de eficacia en la investigación y persecución del delito; de lo contrario, se puede llegar, por un lado, a la arbitrariedad, o por otro, a la impunidad; todo ello en desmedro de la legitimidad de la administración de la justicia penal...» (2013: 187). Por su parte, PEÑA CABRERA FREYRE, sostiene que “un proceso penal acusatorio debe aspirar a un máximo de garantías, pero a la vez, convertirse en un instrumento eficaz en la lucha contra la criminalidad organizada” (2009: 12).

La reforma procesal, en suma, tiene como estructura esencial al proceso

-
- 4 Para CUBAS VILLANUEVA, el Código Procesal Penal responde la tendencia del derecho comparado, al proceso de adecuación a los estándares mínimos que establecen los instrumentos internacionales sobre Derecho Humanos [2004: 23]
 - 5 SAN MARTÍN CASTRO, en su momento señaló, que «no es posible un enfoque serio del nuevo proceso penal si no se toma en consideración, en toda su dimensión, lo dispuesto básicamente en los arts. 2 y 139 de la Constitución, así como en los numerales 14 del PIDCP y 8 de la CADH». Es más, estas exigencias —afirma el autor, siguiendo a la jurisprudencia constitucional (STC Exp. 1230-2002-HC/TC, caso Tineo Cabrera, de fecha 20 de junio de 2002) — han sido puestas de manifiesto por el Tribunal Constitucional. Este supremo intérprete de la Ley Fundamental ha señalado que: «la Constitución es la fuente suprema de todas las leyes y disposiciones reglamentarias, las que a fin de ser válidamente aplicadas, deben necesariamente ser interpretadas *desde y conforme con la Constitución*» [2004: 63].
 - 6 A este respecto, BURGOS MARINOS refiere en síntesis: «el Nuevo Código Procesal Penal propone una justicia penal más transparente, rápida y eficiente, capaz de poder devolver la fe de la población en la justicia» (2008).
 - 7 En este sentido, según PEÑA CABRERA-FREIRE, el Código Procesal Penal de 2004 adoptó el modelo acusatorio garantista, por lo que debe tenerse en cuenta que: «...no sólo puede considerarse en términos de ‘garantías procesales’, sino también según variables de ‘eficiencia’ y de ‘eficacia’» (2009: 12).

penal. Está estrechamente relacionada con la estructura o diseño general del proceso y con el rol que desempeñan los sujetos procesales, con la afirmación y respeto de los derechos fundamentales ya establecidos y con una nueva concepción de la potestad punitiva del Estado a la altura de las exigencias de los nuevos cambios sociales, con ella a las nuevas formas de criminalidad organizada de alcance transnacional.

Finalmente, es preciso resaltar que el desafío del nuevo proceso penal, precisamente, se encuentra en el modo y forma como se desarrolla una investigación contra organizaciones criminales que revisten de alta complejidad. LA ROTA y BERNAL (2012), con razón, afirman que: “Los bajos resultados de la investigación penal de crímenes complejos disminuyen la credibilidad y legitimidad de los organismos policiales y de la investigación y acusación penal, y a su vez, pone en riesgo la consolidación de las reformas procesales de la región (...)”. En un estudio exploratorio realizado por CEJA, en el año 2010, según los informes nacionales de Argentina, Chile, México, Perú, Venezuela se ha establecido la escasa capacidad de los sistemas para perseguir eficazmente los delitos de alta connotación social. Ello explica porque actualmente nuestro sistema justicia penal tiene poca credibilidad de la ciudadanía. También explica las razones por las cuales motivó al Gobierno de turno de ese entonces para emisión de la Ley contra el Crimen Organizado – Ley N° 30077, publicado el 20 de agosto de 2013.

2.2.2. LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y EL PLAZO RAZONABLE EN EL MODELO PROCESAL PENAL ACTUAL

A) GENERALIDADES

Para SAN MARTÍN CASTRO, “...a la Fiscalía le corresponde tomar la decisión si debe promover la acción penal. Para iniciar la persecución penal es necesaria y suficiente la llamada *sospecha inicial simple*, puntos de partidas objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos y fundados en experiencia criminalística de que existe un hecho punible perseguible...” (2015: 309). En este sentido, el inciso 1 del artículo 330° del Código Procesal Penal de

2004, señala que el Fiscal bajo su dirección, podrá realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación o requerir la intervención de la Policía para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria. Y el inciso 2 indica que las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, además deberá asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

En el inciso 1 del artículo 334 del mismo código adjetivo, asimismo señalada que el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Finalmente, el inciso 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal señala que si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el Fiscal dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

B) ACTOS INICIALES DE INVESTIGACIÓN O DILIGENCIAS PRELIMINARES

Según el artículo 339° inciso 2 del CPP, los actos urgentes o inaplazables tienen como finalidad inmediata determinar si los hechos han tenido lugar y si estos tienen carácter delictuoso, asegurar los elementos materiales de su comisión e individualizar a los involucrados en su comisión y a los agraviados.

La investigación preliminar es una etapa pre procesal que se antepone a la etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha en la cual se realizan las diligencias preliminares urgentes e inaplazables destinadas a corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad. Algunos autores señalan como

ejemplo el hecho de estudiar la escena del acto delictivo, obtener la ficha de identificación de los presuntos responsables, analizar el objeto, instrumentos o efectos del delito y de ser urgentes e indispensables para cumplir el objetivo de dicha etapa, recibir las declaraciones del denunciante, denunciado y posibles testigos presenciales de los hechos denunciados. Y en el supuesto que existan otras diligencias por realizar y estas no sean inaplazables y no exista urgencia en su realización y se presenten los requisitos señalado para la formalización de la investigación preparatoria, deberán realizarse en esta etapa.

Es preciso señalar que las diligencias que se desarrollen se tendrán que realizar en mérito a una teoría del caso la misma que se encontrara a cargo del Representantes del Ministerio Público, que constituía la luz en el desarrollo de las diligencias iniciales. Por ello, el profesor SÁNCHEZ VELARDE señala: “(...), es la investigación inicial ante la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por propia iniciativa deciden dar inicio a los primeros actos de investigación. Se trata de la primera fase del proceso inicial y la forma de proceder de quien formula la denuncia de parte se encuentra regulada en el artículo 326 a 328 del NCPP” (2006: 43).

C) FINALIDAD E IMPORTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

Una vez acotado lo anterior, es necesario señalar la finalidad e importancia que tienen dentro de la instauración de un proceso penal, la Investigación Preliminar, ello deberá estar sustentado en una disposición Fiscal, constando así en un legajo de investigaciones en el que se incluirá todo lo recabado en esta sub etapa procesal, por lo que se le denominara carpeta fiscal, en ese entendido el profesor PEPE MELGAREJO (2011: 200) señala que la finalidad de la investigación preliminar es: “Reunir indicios razonables para iniciar un proceso judicial y al interior de la investigación preparatoria recién se obtendrá elementos de convicción para acusar. En la investigación preliminar se realizan pesquisas en el lugar de los hechos con el personal y medios especializados necesarios; se practica diligencias orientadas al reconocimiento e identificación física de los autores y partícipes del delito (...)”.

Sin embargo, es menester acotar la importancia que tiene los actos de investigación realizado en la fase preliminar, pues vendría a ser el hecho de que el Estado debe garantizar la paz social, ello lo realizara a través del poder coercitivo del que se encuentra investido. Este poder no puede estar revestido de arbitrariedad, sino debe darse dentro de los límites y reglas establecidas por ley. Por ello, una de estas reglas vendría a ser la posibilidad de una investigación garantizada, así el profesor SÁNCHEZ VELARDE señala, “La importancia de esta etapa radica en la necesidad de perseguir la conducta delictuosa, de conocer toda denuncia con características de delito, con la finalidad de verificar su contenido y verosimilitud; conocer las primeras declaraciones, reconocer las primeras declaraciones, reconocer los primeros elementos probatorios, asegurar los mismos, adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares y decidir seguidamente si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la investigación del delito y sus autores” (2006: 43).

D) CLASES DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y PLAZO

Como habíamos indicado, los actos urgentes o inaplazables tienen como finalidad inmediata determinar si los hechos han tenido lugar y si estos tienen carácter delictuoso, asegurar los elementos materiales de su comisión e individualizar a los involucrados en su comisión y a los agraviados. De este modo, señala QUISPE FARFÁN (2011):

(...) la investigación preliminar se inicia ante un hecho, a fin de esclarecerlo y vincular a alguna persona con su comisión; la cual presenta dos variantes de investigación:

Sin sospechoso, o sea, que no se dirija ante imputado conocido, no debiera presentar mayores problemas de plazos, salvo la cautela y control de la actividad de los órganos persecutores a fin de salvaguardar el interés de la víctima en conocer la verdad.

En la práctica podríamos afirmar que en este caso, al igual que en la investigación proactiva, tampoco tenemos sospecha inicial, sin embargo, la investigación no se encuentra dirigida a la construcción de la sospecha

inicial o del carácter delictuoso del hecho, sino a la vinculación de una persona al hecho. Por ende, este tipo de investigación debiera ser más flexible en su duración por no afectar derechos fundamentales e incluso no habría óbice de su duración hasta la extinción de la acción penal.

Con sospechoso, a saber, que exista una persona denunciada o vinculada a los hechos. En este caso, el asunto de la duración de la investigación preliminar tiene otro matiz cuando nos encontramos ante una investigación preliminar con imputado conocido. Ello en razón de que una persona no puede permanecer en un estado indefinido de sospecha, por lo que su duración se encuentra relacionado con el derecho a obtener una decisión en un plazo razonable”

Según el artículo 339° inciso 2 del CPP, los actos urgentes o inaplazables tienen como finalidad inmediata determinar si los hechos han tenido lugar y si estos tienen carácter delictuoso, asegurar los elementos materiales de su comisión e individualizar a los involucrados en su comisión y a los agraviados; no obstante, debemos señalar que en la práctica procesal no es pacífica esta situación. Se cuestiona que los actos de investigación que el Fiscal dispone a nivel preliminar, a criterio de las partes, corresponden a la investigación preparatoria, por lo que su realización en la fase inicial genera una excesiva duración de la investigación preliminar

VÁSQUEZ RODRÍGUEZ (2010) hace una interesante acotación, al considerar: «Si sólo se desarrollan actos urgentes en las Diligencias Preliminares y estos no pueden ser postergados en el tiempo, entonces la duración de las Diligencias Preliminares tiene que ser, por definición, lo más breve posible»; pues, lo urgente o inaplazable está íntimamente relacionados con el tiempo. En sentido, según el autor, los actos urgente o inaplazables deben realizarse inmediatamente, de otro modo, el resultado que pueda obtenerse con el transcurrir inexorable del tiempo ya no será el deseado, pues, «...el simple paso del tiempo afecta la realidad que nos rodea»⁸.

En efecto, estamos de acuerdo que los actos urgentes o inaplazables deban realizarse inmediatamente para lograr los fines previstos en el artículo 339° inciso

8 Frase adaptada del original "el tiempo que pasa es la verdad que huye", pronunciada por EDMOND LOCARD, llamado el Sherlock Francés (QUISPE FARFÁN, 2011).

2 del CPP. Es evidente que a partir de supuestos de delitos de sangre, podemos concluir —en similares términos que VÁSQUEZ RODRÍGUEZ— que los actos urgentes o inaplazables tienen relación directa con el tiempo; no obstante se debe considerar otras realidades.

Por ejemplo, la comisión de delitos contra la administración pública en contextos de una organización criminal, necesariamente, no presuponen la existencia de un escenario similar a un caso de homicidio o de delitos patrimoniales. Sin descartar que en más de uno, estos delitos puedan revestir de alta complejidad, sin embargo, por lo general los delitos comunes no representa la complejidad que tiene la comisión de un delito de colusión o peculado cometido por altos funcionarios públicos, para cuyo fin criminal, se valen de ingentes recursos económicos, poder político y la participación de una pluralidad significativa de personas (naturales y jurídicas).

Por ello, como sostiene la magistrada FANY QUISPE FARFÁN (2011), es importante destacar:

“En el caso de investigaciones a organizaciones criminales, la investigación preliminar puede extenderse por mucho tiempo a fin de desbaratar una red criminal. Ese es el sentido del ordenamiento procesal penal peruano; pues, en el caso de utilización de formas especiales de investigaciones, se ha previsto plazos que sobrepasarían incluso a la duración de la investigación preparatoria (límite impuesto por la casación 002-2008).

Así, el artículo 341.1 del CPP establece que, en el caso de diligencias preliminares en las que se requiere utilizar la técnica de agente encubierto, la identidad supuesta será otorgada por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú por el plazo de seis meses, prorrogables por el fiscal por períodos de igual duración”.

En tal contexto, las cosas no son tan simples como sucede en algunos casos de delitos de sangre o patrimoniales. Por ello, es importante destacar el criterio de interpretación de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima. Esta Sala señaló que el enunciado lingüístico: «... “actos urgente o inaplazables” del inciso 2 del artículo 330° del CPP no debe ser

entendida en su sentido temporal...sino debe ser interpretado en forma sistemática y teleológica con el contenido del inciso 1 del citado numeral donde se prescribe que el fiscal realizará diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria, y esto solo ocurrirá según el inciso 1 del artículo 336 del CPP, cuando de la investigación aparezca indicios reveladores de la existencia del delito, que la acción penal no haya prescrito, que se haya individualizado al imputado y que, si fuere el caso, se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad. Si estos elementos no se configuran luego de realizar los actos de investigación preliminar no habrá forma de formalizar la continuación de la investigación preparatoria concluyéndose con el archivo del caso»⁹.

Siendo esto así, como la misma Sala afirma, aquellos actos urgente e inaplazables puede tomar su tiempo realizarlos, con mayor razón si la investigación tiene el carácter de complejo. Por ende, para algunos actos de investigación el factor tiempo es vital para lograr los resultados que se proponen, mientras que para otros lo determinante es la naturaleza de los hechos materia de investigación.

Lo mencionado hasta aquí, no descarta que efectivamente en algunos casos el Fiscal pueda disponer o realizar actos de investigación a nivel preliminar cuando éstos pueden realizarse en la investigación preparatoria, esto es, no son actos apremiantes y que el paso del tiempo no variará el resultado que pueda obtenerse. Con la errada práctica de “ganar tiempo” o con el pretexto de asegurar el éxito de la investigación se realizan actos de investigación no urgentes, evidentemente, se desnaturaliza los fines que persiguen la investigación preliminar. Si esto sucediera, precisamente, el proceso penal ha diseñado mecanismos procesales para revertir esta situación como es el control de plazos (art. 343 del CPP). Para el ejercicio de este mecanismo de control debe tenerse en cuenta lo siguiente:

(...) el control del plazo de las diligencias preliminares tiene que privilegiar su objetivo; el esclarecimiento de los hechos. Si revisamos el artículo 330.2 del CPP, en él se señala que “las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables”

⁹ Resolución N° 04 del 01/07/2014, Expediente N° 00027-2011-2, Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, fundamento décimo tercero.

por lo que estas exigen su conclusión a la mayor brevedad posible. Sin embargo, esta lectura no puede ser literal, pues las exigencias que se deben cumplir para iniciar un proceso penal establecidas en el artículo 336.1 del CPP (indicios reveladores de la existencia de un delito, acción penal no prescrita, individualización del imputado y, de ser el caso, cumplir requisitos de procedibilidad), deben hacerse o evaluarse necesariamente en una investigación preliminar (IDEHPUCP, 2013: 128).

E) DETERMINACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE

La Corte Suprema de Justicia del Perú, en la Casación N° 144-2012 Ancash, del 11/07/2013, ha establecido como doctrina jurisprudencial **que en el caso de investigaciones complejas, el plazo máximo de las diligencias preliminares es de ocho meses**¹⁰. De este modo, la Sala Penal Permanente establece el límite temporal de las diligencias preliminares en investigaciones que tengan el carácter complejo, cuando el dispositivo normativo previsto en artículo 334° del Código Procesal Penal de 2004 no establece plazo alguno para las investigaciones de esta naturaleza. Esta decisión sigue el criterio de interpretación ya establecido en la Casación N° 02-2008 La Libertad, del 03/07/2008.

En la Casación N° 02-2008, la Corte Suprema estableció que la investigación preparatoria presenta dos fases: la investigación preliminar y la investigación preparatoria propiamente dicha. Cada una de ellas tiene un plazo distinto; esto es, el plazo de veinte días y el plazo distinto que fije el Fiscal según la naturaleza compleja de los hechos objeto de investigación, no están comprendidos dentro de los 120 días más la prórroga a la que alude el dispositivo inciso 2) del artículo 334° del Código Procesal Penal de 2004¹¹.

La Sala Penal Permanente, en la misma sentencia casatoria también precisó que, el dispositivo al que hemos hecho referencia facultad al Fiscal, de acuerdo con las características complejas de la investigación, fijar **otro plazo** distinto a los 20 días. Aquél plazo –en términos de la Corte Suprema– «no puede afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental

10 CASACIÓN N° 144-2012 Ancash, Sala Penal Permanente, publicado el 16/05/2014, fundamento décimo.

11 CASACIÓN N° 08-2008 La Libertad, Sala Penal Permanente, del 03/06/2008, fundamento séptimo y décimo primero.

integrante del debido proceso»; por ello, considerando que «...las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgente e inaplazables...[esta] fase...no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal»¹².

En este contexto, la Corte Suprema, en la Casación N° 144-2012 Ancash, establece ocho meses como plazo razonable para que la Fiscalía disponga de la ejecución de las diligencia a nivel preliminar en casos complejos. La Corte llega a esta conclusión en base a la jurisprudencia nacional, en especial a las pautas establecida en la Casación N° 02-2008, y en aplicación del artículo 334° inciso 2, en concordancia con el artículo 146° del Código Procesal Penal¹³.

En preciso señalar, que en la Casación N° 318-2011 Lima, la misma Sala de la Corte Suprema, en anterior oportunidad, señaló que el plazo de las diligencias preliminares en casos complejos deber ser el mismo plazo que en los casos denominados ordinarios, pues, en ambos casos dichos actos persiguen las mismas finalidades descritas en el artículo 330° del CPP. Asimismo, agrega la Corte Suprema, «...si bien la Investigación Preparatoria de los casos complejos deberá contar con un plazo mayor a aquellos que se denominan casos “ordinarios”; sin embargo, ello no obliga a que dicha distinción de plazos se efectúe también para las diligencias preliminares, por una sencilla razón y es que la investigación preparatoria tiene por finalidad reunir todos los elementos probatorios suficientes, a fin de sustentar su acusación...»; mientras que las diligencias preliminares persiguen dos finalidades: una inmediata e inmediata. La primera, según el artículo 330° del CPP, tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos presuntamente delictuosos, asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y a los agraviados. Mientras que la segunda, tiene como finalidad mediata —aunque no esté señalada expresamente en el dispositivo normativo— determinar si el Fiscal debe formalizar o no la Investigación Preparatoria¹⁴.

Como se puede apreciar el cambio de criterio del máximo órgano

12 CASACIÓN N° 08-2008 La Libertad, fundamento décimo segundo.

13 CASACIÓN N° 144-2012 Ancash, Sala Penal Permanente, publicado el 16/05/2014, fundamento décimo.

14 CASACIÓN N° 318-2011 Lima, Sala Penal Permanente, del 22/11/2012, fundamento 2.6 y 2.15.

jurisdiccional, plasmado en al Casación N° 144-2012, no se confronta con el criterio establecido en la Casación N° 318-2011 al que hemos hecho referencia, en el sentido de que en un primer momento se establece que tanto en las investigaciones denominadas complejas como ordinarias las diligencias preliminares tienen la misma finalidad, por ende, corresponde el mismo plazo. No obstante, en la Casación N° 144-2012 se establece como plazo máximo de ocho meses en las diligencias preliminares de casos complejos.

- **El Plazo**

Ahora bien, como se ha señalado, la Corte Suprema ha establecido que si bien no se ha establecido el límite temporal de las diligencias preliminares en casos complejos; no obstante, ello no supone que tenga plazo ilimitado. Un marco de referencia válido, en términos de la Corte Suprema, es la duración de la Investigación Preparatoria, esto es, el plazo de ocho meses. Para el máximo órgano jurisdiccional, aquel plazo es razonable para que la Fiscalía disponga realizar las diligencias preliminares.

El Tribunal Constitucional, por su parte, ha establecido que el plazo razonable del proceso penal, en general, y de la investigación fiscal, en particular, se desprende del derecho fundamental al debido proceso. Así, señala que «...una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable...». El plazo razonable de la investigación preliminar, se determina a partir de criterios de racionalidad. «...los criterios a considerar para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación fiscal son de dos tipos: subjetivo y objetivo. En el primero quedan comprendidos 1) la actuación del fiscal y 2) la actuación del investigado; en el segundo, la naturaleza de los hechos objeto de investigación»¹⁵.

Es importante destacar que el Tribunal Constitucional precisa que los criterios que consideran «...necesarios para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del plazo de la investigación fiscal, evidentemente, no son criterios jurídicos rígidos aplicables de manera idéntica a todos los casos. Por el

¹⁵ Expediente N° 5228-2006-PHC/TC Lima, caso Samuel Gleiser Katz. Disponible en: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05228-2006-HC.html>>, consultado el 20/06/2014, fundamento jurídico 11 y ss.

contrario, deberán ser aplicados atendiendo a las circunstancias presentes en la investigación fiscal...»¹⁶. Así, por ejemplo puede vulnerarse los derechos del agraviado cuando el Fiscal fija plazos irrisorios para realizar las diligencias preliminares, como ha sucedido en un caso real, en el que el Fiscal fijo cinco días y la agraviada solicitó control de plazo. Por su parte, el órgano jurisdiccional declaró fundada el control y dispuso que el Fiscal fije un plazo razonable para realizar las diligencias preliminares (HERMOSA OROSCO).

Pero es importante señalar algunos parámetros que ha señalado el supremo intérprete de la Constitución, como son:

Respecto al inicio del cómputo del plazo razonable, el TC ha señalado lo siguiente:

“El cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. Dicho momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquél momento comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal”¹⁷.

Respecto al cómputo de finalización del plazo, de manera concreta el Tribunal Constitucional, ha aseverado lo siguiente: En relación a la finalización del cómputo del plazo, el Tribunal Constitucional señala que: “en reiterada jurisprudencia, ha establecido que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona. Y este examen, a juicio del Tribunal, se debe efectuar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla contra la persona (análisis global del

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 00295-2012- PHC/TC Lima (Precedente Vinculante), fundamento jurídico 6.

proceso) hasta que se dicte sentencia definitiva y firme que resuelva su situación jurídica, incluyendo los recursos previstos en la ley y que pudieran eventualmente presentarse (Cfr. STC 5350-2009-PHC, F.J. 19; STC 4144-2011-PHC, E.J. 20 entre otras)”¹⁸.

En lo concerniente a las consecuencias jurídicas de la trasgresión del plazo razonable, el supremo interprete de la Constitución, ha dejado expresado lo siguiente: “ En cuanto a Las consecuencias jurídicas derivadas de la afectación al derecho al plazo razonable del proceso, el Tribunal Constitucional: “considera pertinente definir la línea jurisprudencial fijada, y, por tanto, precisar que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que, bien entendidas las cosas, lo que corresponde es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales, la misma que consiste en emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible”¹⁹.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, ha referido que el plazo razonable, no solo afecta al imputado, sino también al agraviado o víctima del delito, por ello ha señalado que: “el derecho al plazo razonable del proceso es un derecho de naturaleza inclusiva, en la medida en que su ámbito de tutela puede alcanzar a más de un titular. Así, tratándose de un proceso penal, la cobertura constitucional puede alcanzar no sólo al procesado, sino también a la víctima o la parte civil. Por ello, es posible que, cada vez que se determine la violación del derecho al plazo razonable del proceso, se afecte también el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable de la víctima o la parte civil. Y es que, una situación como la descrita, esto es, la prolongación del proceso más allá de lo razonable, podría afectar por igual a ambas partes; y si ello es así, debería considerarse también la tutela del derecho de la víctima o la parte civil. De ahí la necesidad de que la consecuencia jurídica sea la emisión de la decisión que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado. Dicho con otras palabras, que el

18 Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 00295-2012- PHC/TC Lima (Precedente Vinculante), fundamento jurídico 7.

19 Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 00295-2012- PHC/TC Lima (Precedente Vinculante), fundamento jurídico 9.

órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible”²⁰.

Rectificando o precisando mejor la postura del Tribunal Constitucional, sobre el plazo razonable ha añadido que: “no puede establecerse por ejemplo, la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal como si fuera equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario; sino que, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. En cualquier caso, como es obvio, tal circunstancia no exime de las responsabilidades a que hubiere lugar para quienes incurrieron en ella, y que deben ser dilucidados por los órganos competentes (Cfr. STC 3689-2008- PHC, P.J. 10)”²¹.

Respecto al plazo más breve posible, ha agregado que: “Por último, el referido plazo más breve posible para la emisión del pronunciamiento que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado debe ser fijado o establecido según las circunstancias concretas de cada caso. Y es que el plazo para el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto no debe ser fijado una vez y para siempre, de modo que sea aplicable en todos los casos, sino que éste debe ser fijado de manera objetiva y razonable por el juez constitucional en atención a las circunstancias concretas de cada caso, sobre todo teniendo en cuenta el estado actual del proceso, por cuanto la fijación del mismo puede resultar un imposible en algunos casos y/o puede constituir un exceso en otros”²².

- **Plazo máximo de las diligencias preliminares**

Sin duda el derecho al plazo razonable del proceso penal, particularmente de la investigación, se desprende de la garantía del debido proceso. El artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política reconoce como principio y derechos de

20 Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 00295-2012- PHC/TC Lima (Precedente Vinculante), fundamento jurídico 10.

21 Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 00295-2012- PHC/TC Lima (Precedente Vinculante), fundamento jurídico 11.

22 Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N° 00295-2012- PHC/TC Lima (Precedente Vinculante), fundamento jurídico 12.

la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso. El derecho constitucional al plazo razonable del proceso penal se desprende también del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En dichos instrumentos normativos se establece que toda persona tiene derecho del acceso a la justicia o ser juzgado en un plazo razonable²³.

En esta línea de interpretación, el Tribunal Constitucional precisó que «...una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un plazo razonable...»²⁴. Si bien esta decisión se dio en el marco de la vigencia del Código Procedimiento Penales de 1940, sin embargo, resulta válida su referencia para el presente trabajo; pues, en ambos cuerpos normativos el legislador no ha establecido límites temporales para las diligencias preliminares de casos complejos, con la diferencia de que en el artículo 334° del Código Procesal Penal de 2004 sí se ha establecidos 60 días de las diligencias preliminares para casos ordinarios.

El desarrollo legal del derecho constitucional en referencia está previsto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004. Este dispositivo señala que: «La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en **un plazo razonable** [el resaltado es nuestro]».

Es preciso señalar que el derecho al plazo razonable no solo alcanza a las personas que se encuentran sometidas al proceso penal, sino también al agraviado o víctima. En este caso, corresponde su reclamación en una eventual vulneración de este derecho al agraviado. De este modo, según Landa Arroyo, el derecho al plazo razonable es un derecho fundamental inclusivo, pues, su protección constitucional no solo irradia sobre los intereses del imputado, sino también de las demás partes procesales como de la víctima. Por ello, la duración en exceso del

23 Las disposiciones normativas contenidas en los documentos internacionales forman parte del ordenamiento nacional, ello de conformidad con el artículo 55° de la Constitución Política que señala: «Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional».

24 Expediente N° 5228-2006-PHC/TC Lima, fundamento 11.

proceso más allá de lo razonable podría afectar por igual a ambas partes²⁵.

Finalmente, es relevante destacar que las razones que subyacen a la regla procesal prevista en el artículo 334° inciso 2) del Código Procesal Penal es la realización de los fines previstos en el artículo 330° inciso 1 y 2 del citado Código, esto es, determinar el carácter delictivo del hecho denunciado, asegurar los elementos materiales de su comisión e individualizar a los involucrados en la comisión del ilícito penal y de los agraviados. Y solo en la medida que la Fiscalía logra satisfactoriamente con dichas finalidades podrá formalizar la investigación preparatoria y continuar con la secuela del proceso. Dicho de otro modo, el Ministerio Público, en el marco de sus funciones y competencias constitucionales le corresponde ejercitar la acción penal, por ello, desde la fase inicial debe realizar los actos de investigación en un plazo que sea coherente con la naturaleza compleja del caso.

De esta manera, progresivamente el Ministerio Público estaría dando cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 44° de la Constitución, y en el contexto del presente trabajo, también se estaría cumpliendo con el deber que el Estado tiene de luchar contra la corrupción, bien constitucional que se desprende de los artículos 39° y 41° de la Ley Fundamental²⁶, del artículo 2° de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de artículo 1° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

a) Valoración objetiva

Un aspecto importante que es preciso destacar es que cuando la Fiscalía toma conocimiento de la denuncia, en la fase inicial no puede determinar la real envergadura de los hechos materia de denuncia, recordemos que el Fiscal puede iniciar diligencias preliminares solo a partir de la sospecha de la comisión de un hecho delictivo (art. 329° del CPP). Es apenas un mundo por descubrir o reconstruir. Y si a esto añadimos la naturaleza de las denuncias por casos de corrupción, entonces la cuestión se complica aún más. En este estado de cosas podría surgir las siguientes preguntas: ¿por qué para los casos comunes u ordinarios se ha establecido plazo de las diligencias preliminares? y ¿por qué se

25 Expediente N° 05350-2009-PHC/TC, caso Julio Orlando Salazar Monroe, del 10708/2009, voto singular. Disponible en: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/05350-2009-HC.html>>, consultado el 17/06/2014.

26 Resolución Expediente N° 006-2006-PCC/TC Lima, de fecha 23 de abril de 2007, fundamento jurídico 11°.

ha establecido para casos comunes y ordinarios el plazo de la Investigación Preparatoria?

En relación con la primera pregunta, como se ha señalado, con la reciente modificación (Ley N° 30076) el plazo de las diligencias preliminares es de 60 días. Este plazo establecido por el legislador resulta suficiente para realizar las diligencias preliminares cuyos hechos materia de investigación no revistan complejidad. En cuanto a la segunda interrogante, la respuesta puede formularse del siguiente modo: si en casos complejos el plazo de duración de las diligencias preliminares solo puede determinarse a partir de criterio de racionalidad y en cada caso concreto, entonces porque no sucede lo mismo con el plazo de Investigación Preparatoria. Como se ha anotado, la Fiscalía dispone el inicio de las diligencias preliminares a partir de la sospecha de la comisión de un ilícito penal (art. 329° inciso 1 del CPP). Es a partir de este momento en el que el Fiscal debe realizar todos los actos de investigación necesarios para lograr los fines de las diligencias preliminares y solo en la medida que se cumplan satisfactoriamente con dichos fines se deberá proceder con formalizar la investigación. Este acto procesal supone delimitar el marco fáctico y jurídico de la imputación que no es cosa sencilla a la luz de la naturaleza compleja de los hechos materia de investigación. Una vez delimitado el marco de imputación entonces la investigación preparatoria puede seguir su curso, no hay un estado de incertidumbre como sucede al inicio de las diligencias preliminares; por ello resulta razonable establecer el plazo legal de la investigación preparatoria.

Ahora bien, la cuestión de si ¿es posible determinar *en abstracto* el plazo razonable de la investigación preliminar en casos complejos?, creemos que no es posible. En efecto, el plazo razonable, anota Landa Arroyo, «...es un concepto jurídico indeterminado temporalmente», por ello, la determinación de la razonabilidad del plazo dependerá de un análisis judicial concreto (LANDA ARROYO, 2012: 77). Por su parte, SAN MARTÍN CASTRO, sostiene que el plazo razonable «...no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales y comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que [necesita] ser dotado de contenido concreto en cada caso... (sic)» (2006: 97).

En esta línea de interpretación, el Tribunal Constitucional establece que «...la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar no puede ser

advertida por el simple transcurso cronológico del tiempo, como si se tratase de una actividad mecánica, sino que más bien se trata de una actividad compleja que requiere del uso de un baremo de análisis especial que permita verificar las específicas circunstancias presentes en cada investigación... Asimismo, este Tribunal considera que **el plazo razonable de la investigación preliminar no tiene ni puede tener en abstracto un único plazo para todos los casos, traducido en un número fijo de días, semanas, meses o años, sino que tal razonabilidad, inevitablemente debe ser establecida según las circunstancias concretas de cada caso** [el resaltado es nuestro]»²⁷.

En este sentido, queda claro que el plazo razonable en tanto concepto jurídico indeterminado solo puede ser determinado a la luz de las circunstancias de cada caso concreto. Su análisis no se realiza en función a datos abstractos sino en función a datos concretos.

2.2.3. EL PLAZO RAZONABLE EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

La obligación que le asiste el Ministerio Público de reunir durante la investigación la existencia de suficientes elementos para justificar su denuncia ante el Juez penal, no implica una total discrecionalidad para que pueda mantener indefinidamente la investigación en curso, pues identificado el presunto autor y habiéndole hecho conocer la imputación, el proceso debe pasar a la etapa de juicio en un tiempo razonable (BERNAL CUELLA y MONTEALEGRE LYNETT, 2004: 146). Lo contrario ocurre en el supuesto de que no se haya identificado al presunto autor y por ende no se ha puesto en conocimiento la imputación, en cuyo caso la investigación no tiene un límite temporal, sin perjuicio de la prescripción de la acción penal.

Ello se explica, porque como ya se ha dicho, el cómputo del plazo razonable se inicia desde el momento en que el imputado toma conocimiento de la acusación, que en algunos casos coincide con la apertura de las investigaciones preliminares. Lo anotado, no exime al Fiscal de la obligación de agotar los medios

²⁷ Expediente N° 02748-2010-PHC/TC Lima, caso Alexander Mosquera Izquierdo, del 11/08/2010, fundamento 9. Disponible en: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02748-2010-HC.html>>, consultado el 10/05/2014

de investigación dirigidos a esclarecer la autoría de los hechos, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas, que se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal, ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores, y como tal constituye un bien jurídico colectivo inalienable²⁸.

Ahora bien, no cualquier incumplimiento de los plazos de la investigación, constituye una afectación al plazo razonable, para que ello ocurra el incumplimiento debe ser injustificado. Y en ese contexto, la Corte Constitucional colombiana, ha establecido que no son atendibles como exculpaciones la falta de colaboración de los denunciados y ofendidos o la congestión en el despacho judicial, pues el Estado no puede escudarse en el desinterés de los ofendidos en la investigación para abstenerse de adelantarla ni en su ineficiencia²⁹.

El Tribunal Constitucional, luego de algunos fallos en relación a la actuación de los Fiscales del Ministerio Público, - que no forman parte del presente análisis sin perjuicio de abordarlos en otra ocasión-, en relación al plazo razonable de la investigación preliminar ha establecido en el Caso Gleiser Ktaz, los motivos por los cuales debe efectuarse un control de constitucionalidad en este aspecto, los que considero son apropiados según la doctrina constitucional. Así ha establecido, reiterando los fundamentos del Caso Chávez Sibina, que la facultad discrecional otorgada al Ministerio Público en el artículo 159 inciso 5 de la Constitución, no puede ser ejercida irrazonablemente, con desconocimiento de los Principios y valores constitucionales y al margen del respeto de los derechos fundamentales. También, que el principio de la interdicción de la arbitrariedad, es una garantía frente a la facultad discrecional que la ley reconoce al Ministerio Público, al no disponer un plazo máximo de la investigación preliminar; y que el contenido principal de la presunción de inocencia, comprende la interdicción constitucional de la sospecha permanente.

El dato relevante se encuentra en relación al petitorio del hábeas corpus, al establecer el Tribunal Constitucional los criterios para determinar la razonabilidad del plazo en la investigación fiscal: actuación del Fiscal, actuación del investigado

28 Exp. N.º 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, Caso Villegas Namuche, F.J. N.º 8.

29 Ver sentencias T-190 de 1995 y C-3001 de 1993.

y naturaleza de los hechos objeto de investigación. Pautas que también se recogen de la jurisprudencia internacional; y que ya habían sido aplicadas por el Tribunal Constitucional en relación al procedimiento administrativo sancionador - con sus peculiaridades propias- , y que pueden ser trasladadas a sede fiscal, pues en las investigaciones deben observarse las garantías del debido proceso y las decisiones de los Fiscales del Ministerio Público, también tienen la calidad de cosa decidida.

2.2.4. LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE EL PLAZO RAZONABLE

A. PRIMERAS MANIFESTACIONES DE LA GARANTÍA DE PLAZO RAZONABLE

Doctrina de los 7 criterios³⁰:

1. La duración de la detención misma
2. La duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena
3. Los efectos personales sobre el detenido
4. La conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso
5. Las dificultades de investigación del caso
6. La manera en que la investigación ha sido conducida
7. La conducta de las autoridades judiciales.

B. ELEMENTOS DE PLAZO RAZONABLE SEGÚN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El Tribunal Europeo³¹ estableció las siguientes características de plazo razonable en una serie de fallos:

“Los márgenes dentro de los cuáles deben contarse el plazo razonable de duración del proceso van desde el día en que se acusa a alguien y se

³⁰ caso Wemhoff vs. Alemania 1968.

³¹ Caso Neumeister v. Austria. Sentencia de 27 de junio de 1968

extiende hasta el fallo que resuelva el fundamento de la acusación, incluyendo la resolución del tribunal de segunda instancia si se recurre”.

“Imposibilidad de traducir el concepto de plazo razonable en un número fijo de días, semanas, meses o de años y en variar la duración según la gravedad de la infracción”³².

“Para determinar si la duración de un proceso ha sido razonable o no, se debe atender a la complejidad del caso, el comportamiento del demandante y la manera en que el asunto fue llevado a cabo por las autoridades administrativas y judiciales”³³.

C. TRASPASO DEL CONCEPTO PLAZO RAZONABLE AL SISTEMA INTERAMERICANO

En este caso, la Comisión Interamericana³⁴ por primera vez incluye tres elementos de la doctrina de los siete criterios del caso Wemhoff, para analizar el plazo de prisión preventiva a la que estuvo sometida la víctima del caso, a saber:

- i) La duración de la detención.
- ii) La naturaleza de las infracciones que han dado lugar a los procesos en contra del denunciante.
- iii) Las dificultades o problemas judiciales para la instrucción de las causas.

En el caso “Caso Giménez vs. Argentina”³⁵ la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se presentaron los siguientes enunciados esenciales sobre el plazo razonable:

- “No se puede establecer en forma abstracta el plazo razonable de prisión sin condena (...) No se puede juzgar que un plazo de detención preventiva sea razonable per se, solamente basándose en lo que prescribe la ley (...) Cuando el término de detención excede un plazo razonable, debe fundamentarse en la sana crítica del juez, quien llega a una decisión utilizando los criterios que establece la ley.”

³² Caso Stógmüller v. Austria. Sentencia de 10 de noviembre de 1969

³³ Caso Eckle v. Alemania. Sentencia de 15 de julio de 1982

³⁴ Caso Firmenich vs. Argentina, 1989

³⁵ Caso Giménez vs. Argentina, 1996

- “La Comisión ha mantenido siempre que para determinar si una detención es razonable, se debe hacer, inevitablemente, un análisis de cada caso. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que se establezca una norma que determine un plazo general más allá del cual la detención sea considerada ilegítima prima facie, independientemente de la naturaleza del delito que se impute al acusado o de la complejidad del caso. Esta acción sería congruente con el principio de presunción de inocencia y con todos los otros derechos asociados al debido proceso legal.”
- “El tiempo razonable para la duración del proceso, según el artículo 8, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso”.

D. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DEL PLAZO

Análisis global del procedimiento:

- i) Estudiar las demoras y sus causas
- ii) Ponderando elementos objetivos (periodo de tiempo, número de imputados, número de hechos delictivos) y elementos subjetivos (conductas de las partes y actividad de las autoridades)
- iii) El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicte sentencia firme y definitiva.

E. MOMENTO SE COMIENZA A COMPUTAR LA GARANTÍA DE PLAZO RAZONABLE

En procesos penales:

- i) **Primera etapa:** desde la aprehensión del individuo, y en caso que no la hubiere, desde el momento en que la autoridad toma conocimiento del caso. El proceso concluía cuando se dictaba sentencia definitiva y

firme³⁶.

- ii) **Segunda etapa:** el plazo se principia cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de un delito³⁷.

F. CRITERIOS A TENER EN CUENTA CON RESPECTO AL PLAZO RAZONABLE

Primer criterio: Complejidad del caso

Se debe verificar la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención, es decir, el órgano que practica el control de convencionalidad, que es aquel que debe explorar las circunstancias de iure y de facto del caso. Se pueden generar los siguientes supuestos:

- Hechos complejos + pruebas difíciles, costosa, de tardía recaudación.
- Hechos claros + problemas en la apreciación o calificación de los hechos + jurisprudencia cambiante + legislación incierta

Complejidad y algunas variables

Complejidad de la prueba	Masacres
Pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas	Conflictos internos armados
Contexto en que se genera un caso	Desapariciones forzadas.

Segundo criterio: La actividad procesal del interesado

Análisis de la conducta activa y omisiva del interesado y su influencia ii)
Distinguir aquellos actos que constituyen defensa de los que no.

Tercer criterio: La conducta de las autoridades judiciales

³⁶ Caso Tibi vs. Ecuador, 2004

³⁷ caso López Álvarez vs. Honduras, 2006

La Corte Interamericana ha señalado como un deber de los jueces el dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro de formalismo y la impunidad. En caso de que permitan y toleren el uso de recursos judiciales con efectos dilatorios, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. No es justificable el argumento de:

- Insuficiencia de los tribunales
- Carga de trabajo

La garantía de plazo razonable no es una simple ecuación nacional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto.

Cuarto criterio: La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

Caso valle Jaramillo vs. Colombia (2008) Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

Caso furlán y familiares vs. Argentina (2012) Este caso exigió que las autoridades judiciales actuaran con mayor diligencia, debido a que de la brevedad del proceso dependía obtener una indemnización para la familia de la víctima, que estaba destinada a cubrir las deudas adquiridas por la familia para la rehabilitación de su hijo. La Corte consideró que la excesiva prolongación del proceso había incidido de manera relevante y cierta en la situación jurídica de la víctima y su efecto tuvo un carácter irreversible

En cuanto a la existencia del plazo razonable, esta ha sido estudiada tanto nacional como internacionalmente, existiendo así una serie de jurisprudencias que mencionaremos a continuación.

G. JURISPRUDENCIA NACIONAL

- Tribunal Constitucional del Perú, expediente N° 2915- 2014-HC/TC, con sentencia de fecha 23 de noviembre de 2004 (Personas privadas de libertad).

- Tribunal Constitucional del Perú, expediente N° 3771-2014-HC/TC, con sentencia de fecha 29 de diciembre de 2004 (Precedente Vinculante).
- Tribunal Constitucional del Perú, expediente N° 4124-2004-HC/TC, con sentencia de fecha 29 de diciembre de 2004 (Duración de los Procesos Penales).
- Tribunal Constitucional del Perú, expediente N° 4080-2004-HC/TC, con sentencia de fecha 28 de enero de 2005 (Procesos Constitucional).
- Tribunal Constitucional del Perú, expediente N° 4124-2004-HC/TC, con sentencia de fecha 29 de diciembre de 2004 (Duración de los Procesos Penales).
- Tribunal Constitucional del Perú, expediente N° 5228-2006-PHC/TC, con sentencia de fecha 15 de febrero de 2007 (Investigación Fiscal).
- Tribunal Constitucional del Perú, expediente N° 2748-2010-PHC/TC, con sentencia de fecha 11 de agosto de 2010 (Investigación Fiscal).
- Modificatoria Plazos.-
 - Ley N° 30076 (20-08-2013) modifica art.334.2 plazo de las diligencias preliminares 60 días.
 - Ley N° 30076 (20-08-2013) modifica plazo de la Investigación Preparatoria compleja: delitos perpetrados por organizaciones delictivas a 36 meses, con prórroga por igual plazo.

H. JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Hilarie, Constatine, Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago, con sentencia de fecha 21 de junio de 2002. (Derecho al Plazo Razonable, Garantías Judiciales y Protección Judicial).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, con Sentencia de fecha 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, con Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, con Sentencia de 6 de mayo de 2008 (Excepción Preliminar y Fondo).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, con Sentencia de fecha 12 de Agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

2.2.5. DESAFÍO DE LA PERSECUSIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE ALTA COMPLEJIDAD EN EL PERÚ

A) GENERALIDADES

El sistema de justicia —particularmente la justicia penal— constituye uno de los problemas cruciales que afronta (y sigue afrontando) toda sociedad políticamente organizada. Nuestra realidad no es la excepción a esta premisa general.

Por conveniencia o por interés, es casi un legado histórico, que el poder político ha evadido el problema de la justicia penal. Y si ha planteado algunas soluciones lo ha hecho muy débilmente. Más como propuestas demagógicas, que como política de Estado, coherente, coordinado y eficaz.

Aunque el problema de la justicia penal es un problema universal, en estas últimas dos décadas en América Latina el discurso (repentino, según LUIS PÁSARA) de la reforma ha ido cobrando mayor fuerza. El Perú no ha sido ajena a esta corriente, incluso ha sido uno de los pioneros (antes de Guatemala 1994, Costa Rica 1998, Argentina, 1998, etc.) en plantear como tema de debate la reforma del sistema procesal penal, mediante la aprobación del Código Procesal Penal de 1991. No obstante, esta medida legislativa tuvo, en términos de SAN MARTIN CASTRO, un itinerario de frustración.

En efecto, nunca entró en vigencia en su integridad el Código. Las causas no sólo fueron de orden presupuestal, logístico o de recursos humanos, sino, fundamentalmente, de orden político. SAN MARTÍN CASTRO, resume así: “el

obstáculo mayor fue no solo la limitación a la jurisdicción castrense y la lógica presupuestal restrictiva en materia de fortalecimiento de los órganos jurídicos del sistema penal, sino esencialmente el propio modelo autoritario que se instauró en el país” [Régimen de Alberto Fujimori 1990-2001].

De otro lado, cabe señalar que la corrupción en el Perú no es un asunto menor. De hecho, es un problema que afecta tanto a países subdesarrollados o, países en vía de desarrollo, así como a países desarrollados; tanto a países democráticos como a países autoritarios. No solo la percepción ciudadana califica a la corrupción como uno de los problemas más graves de nuestra sociedad, sino a partir de evidencias históricas que anota ALFONSO QUIROZ, podemos afirmar que la historia del Perú es una historia de corrupción. Una historia forjada por una cultura jurídica latinoamericana en el que se vislumbra la debilidad selectiva de la ley, de ahí que ALBERTO BINDER mencionó que la «Historia de legalidad en Americana Latina es la historia de la debilidad de la ley».

La corrupción, señala ABANTO VASQUEZ, «...socava las bases mismas del sistema político y económico de la sociedad» (2005: 29), cuyas consecuencias, como es entendida ahora, afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas de la población o, lo que es lo mismo, la atención de los derechos fundamentales como son: el derecho a la salud, educación, alimentación, justicia, etc³⁸. De este modo, en el Plan Nacional de Lucha Contra la Corrupción³⁹, se han definido las consecuencias multidimensionales de la Corrupción:

Hay: a) consecuencias económicas que se presentan cuando el acto de corrupción afecta o disminuye el presupuesto público al impedir que se recaude con regularidad los ingresos provenientes de los servicios públicos, o cuando el costo de la corrupción es asumido por el agente corruptor ajeno a la administración sin afectar directamente el volumen de ingresos del Estado. b) Hay consecuencias políticas, que implican la pérdida de legitimidad de la autoridad en razón a que el ejercicio del poder deja de atender asuntos públicos en favor de intereses privados. c) **Hay una afectación negativa a los derechos humanos al impedir el acceso a**

38 Los actos de corrupción pueden violar directamente un derecho fundamental en específico o bien lo puede hacer en forma indirecta. Y habrá otros casos en los que no podrá establecerse vínculos causales con una violación de un derecho (CONSEJO INTERNACIONAL DE POLÍTICA DE DERECHOS HUMANOS: 2009)

39 Aprobado mediante Decreto Supremo N° 119-2012-PCM, publicado el 9/12/2012

los servicios públicos en forma regular a los ciudadanos. La corrupción pone los servicios públicos básicos fuera del alcance de los que no pueden darse el lujo de pagar sobornos (el resaltado es nuestro).

Ahora, la corrupción en el Perú no es reciente. Lo sucedido en la década del noventa solo fue, en términos de ALFONSO QUIROZ, uno de los niveles más elevados de nuestra historia república. Y es que no se trata de una simple percepción de la población, sino —como bien aclara este autor—se trata de ciclos de corrupción sistémica. Aunque ambos pueden coincidir, los primeros están ligados a la «...evolución de las instituciones, el Estado, los marcos legales, los recursos económicos y públicos disponibles, los auges exportadores y las redes de corrupción adoptados»; mientras que la percepción de la corrupción «...pueden ser más volátiles y dependientes del destape de los escándalos a través de los medios, la sociedad civil y un sistema político conflictivo...» (2013: 48).

Dado que la historia peruana es, en verdad, una historia de corrupción, las consecuencias generadas al Estado peruano son nefastas⁴⁰. La conclusión contundente a la que arriba ALFONSO QUIROZ (2005: 554) nos muestra que el Perú, desde sus inicios como República hasta la caída del régimen Fujimori-Montesinos (1820 hasta a 2000), «...perdió o disminuyó más el equivalente de aproximadamente el 40 y 50 por ciento de sus posibilidades de desarrollo».

La historia contada así, ya no en términos puramente de percepción ciudadana, sino en base a evidencia histórica, como lo hace ALFONSO QUIROZ, exige adoptar políticas de orden penal más eficaces y eficientes de prevención y represión contra la corrupción, pues sus consecuencias son (y fueron) nefastas para el Estado peruano.

Por lo tanto, combatir con eficacia y eficiencia los casos graves de corrupción, que afecta gravemente a las aspiraciones de desarrollo del Estado peruano, es el desafío del nuevo proceso penal peruano, de lo contrario, como se ha anunciado en líneas anteriores, supondría consolidar el descrédito de nuestro sistema de justicia penal ante la ciudadanía.

⁴⁰ Los ciclos de corrupción

B) ALTA COMPLEJIDAD DE LOS CASOS DE CORRUPCIÓN VINCULADOS A ORGANIZACIONES CRIMINALES

SÁNCHEZ GIRAÓ sostiene que: «...la corrupción es el corazón de la criminalidad organizada, es más, quien observa atentamente verá que la corrupción es aquello que le da a la criminalidad organizada una nueva cualidad...La criminalidad organizada ha alcanzado un alto nivel de importancia y se ha convertido en un elemento conceptual clave en donde la corrupción le otorga una cualidad singular» (2006)

Las consecuencias de las actividades de la organización criminal, como anota DELGADO MARTÍN, ponen en grave riesgo a los bienes jurídicos protegidos en un Estado de derecho. Las razones, según el autor, son las siguientes:

- a) La sofisticación de la organización criminal. El manejo de gran cantidad de recursos y personas involucradas en la organización, implica la facilidad de cometer delitos.
- b) La cultura de la supresión de medios de prueba.
- c) El empleo de violencia con el fin de lograr sus propósitos criminales
- d) La corrupción de funcionarios públicos o privados —o, bien para facilitar sus actividades o, bien para entorpecer o anular cualquier medidas que suponga su combate—, constituyen medios de la organización criminal para lograr sus objetivos.
- e) La organización diversiva a otros ámbitos criminales para maximizar sus ganancias económicas.
- f) Y finalmente, las organizaciones criminales, como consecuencia de la globalización, tiende a extender su radio de acción a otros países, con ello dificulta su persecución y control (2001: 94-97)

Más adelante señala el mismo autor: «Como quiera que la lucha contra este tipo de criminalidad está justificando el empleo de medios extraordinarios, tanto de Derecho penal material como procesales, que quiebran la aplicación de algunos de los principios propios del Estado de derecho, conviene que exista una definición concreta del fenómeno que se recoja en una disposición legal, para evitar la extensión desmesurada y descontrolada de aquellos medios». Y «...la

sofisticación inherente a la actividad de las organizaciones criminales impide que los métodos tradicionales de investigación tengan resultados efectivos, mientras que la integración de un agente en su estructura, participando en sus actividades, puede aportar abundante información sobre su esquema y funcionamiento...» (2001: 93, 99) Este acto especial de investigación y otros, por supuesto, se desarrollan en plazos prolongados.

C) EL CARÁCTER COMPLEJO EN LA INVESTIGACIÓN

El Plazo de la Investigación Preparatoria, para investigaciones no complejas es de 120 días naturales, prorrogable por el Fiscal, por causas justificadas y por única vez hasta un máximo de 60 días naturales.

El Plazo para investigaciones complejas es de 08 meses cuya prórroga por igual plazo, como ya manifestamos debe ser concedida por el Juez de la Investigación Preparatoria.

La calificación de un proceso como complejo, le corresponde al Fiscal y no al Juez y está sujeto al número de actos de Investigación, al número de delitos a investigar, al número de imputados o de agraviados, a cuando se investigue a integrantes de bandas u organizaciones delictivas, al volumen de documentación que debe ser analizada técnicamente, a la realización de diligencias fuera del País o cuando se trate de revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del estado.

En este sentido la norma procesal en el Art. 342° Inciso 2° positivamente señala al respecto, que se considera proceso complejo cuando:

- Se requiera una cantidad significativa de actos de investigación
- Comprenda la Investigación de numerosos delitos
- Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados
- Investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas
- demanda la realización de Pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos
- Necesita realizar actos de carácter procesal fuera del país o

- Debe revisar la Gestión de Personas Jurídicas o Entidades del estado.

La experiencia en nuestro País, en el ámbito procesal penal, debido a los acontecimientos que conmocionaron a nuestra sociedad como es el caso de los delitos cometidos por funcionarios públicos, ha motivado que se establezca los casos en que se requiere de un plazo especial y mayor al plazo común, para procesos complejos, ello en el interés de lograr la búsqueda de la verdad y que esta no se vea frustrada por un plazo que no satisfaga el fin del proceso penal, cual es, no sólo la aplicación de una pena, señalada en el código penal, para el responsable de un delito, sino principalmente la búsqueda de la verdad.

D) FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Hoy en día la realidad no ha cambiado. Es cierto, la gran corrupción de hoy no es el de la década del noventa, que sometió a los poderes del Estado y demás instituciones democráticas, y neutralizó cualquier mecanismo de control. Ahora la gran corrupción se descentralizó. Si bien la descentralización, en términos de GONZALES DE OLOARTE, tiene como fundamental objetivo «...hacer del Estado un instrumento cercano a las necesidades de desarrollo humano de los peruanos donde quiera que vivan...» (2014); no obstante, continúa el autor, el proceso de descentralización está en crisis por perversión, puesto que se han implementado sin mecanismos de control, por citar alguno de los problemas estructurales que afronta.

En este contexto en el que, ahora, la gran corrupción no solo tiene como «sede» la capital de la República, sino se ha descentralizado. Muestra de ello es que los casos de gran corrupción provienen de los gobiernos regionales —incluso de gobiernos locales— como Ancash, Cajamarca, Tumbes, Pasco, Arequipa, etc.

Para afrontar esta grave realidad, en el año 2012, en el marco de una política interinstitucional;, el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Contraloría General de la República, suscribieron un Convenio Específico Tripartido de

Cooperación Interinstitucional⁴¹, que tiene por objeto «...la actuación conjunta, eficaz y eficiente en casos de corrupción de funcionarios, con especial énfasis en los delitos calificados como graves, complejos y de repercusión nacional».

Según el Convenio, las partes se comprometieron en instaurar un órgano especializado que se encargue de la investigación y juzgamiento de los casos de corrupción, siempre que estos se traten de delitos graves, complejos, y que tengan repercusión nacional, o que sus efectos superen el ámbito de un distrito judicial o que se cometan por organizaciones delictivas.

Así, el Poder Judicial se comprometió en crear un sistema específico de competencia penal, el Ministerio Público por su parte, en designar a fiscales especializados encargados de la investigación de dichos casos. Mientras que la Contraloría se comprometió en constituir un Equipo de Auditoría Forense, para realizar acciones de control de la ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales.

El convenio suscrito entre las tres instituciones claves en el combate contra la corrupción grafica la voluntad interinstitucional de combatir la gran corrupción. Esta política interinstitucional, además, responde a la idea de priorizar la investigación y juzgamiento de determinados casos de especial complejidad y de trascendencia nacional. Para estos efectos los órganos especializados encargados de su persecución y juzgamiento deben contar con todos los recursos logísticos y humanos necesarios. Este modo de trabajo no es nuevo. En Latinoamérica hay una tendencia en focalizar la persecución penal de casos de especial connotación social desde un plano nacional, entre las que destacan, tenemos a Chile, Colombia, Guatemala, Ecuador, Brasil, México y Argentina (LA ROTA y BERNAL, 2012). En el marco del proceso penal (algunas concluidas otras como el Perú en implementación), los informes dan cuenta de las debilidades que afronta el sistema de justicia penal en la persecución de los delitos de especial complejidad, de ahí que las condenas son cuantitativamente menores en relación a los casos denunciados o investigados.

El compromiso formal y solemne asumido por el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, ha dado origen al

41 El convenio se suscribió el 17 de julio de 2012, cláusula tercera y cuarta.

subsistema de investigación y juzgamiento de los delitos contra la administración pública, del que forman parte tanto el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional como la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, ello se ve reflejado, en el “Convenio Específico Tripartito de Cooperación Interinstitucional entre el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República”, suscrito por César San Martín Castro (Presidente del Poder Judicial), José Antonio Peláez Bardales (Fiscal de la Nación) y Fuad Khoury Zarzar (Contralor General de la República).

La competencia objetiva y funcional de las Fiscalías creada “comprenderán los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos, atendiendo a su gravedad y complejidad y cuando sus efectos tengan repercusión nacional o superen el ámbito de un Distrito Judicial, debiendo tenerse en cuenta los casos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, incluyendo aquellos derivados de las acciones de control llevadas a cabo por la Contraloría General de la Republica, así como cuando se trata de delitos cometidos por organizaciones criminales, siempre que concurren las circunstancias antes descritas.

De este modo, a partir de julio de 2012, cuando los órganos especializados empezaron a funcionar se han obtenido y se vienen obteniendo resultados satisfactorios⁴². Como es de conocimiento público, en la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (en adelante Fiscalía Supraprovincial Anticorrupción) se vienen investigando diversos casos de envergadura nacional como son: el caso «Narcoindultos», caso «Goyo», caso «Pasco», caso «Chavín de Huántar», caso «Arequipa», caso «Centralita», caso «Antalsis», ahora último el caso «Interoceánica», y otros. Los casos, en su mayoría, se encuentran en la etapa de investigación preparatoria y la otra parte, se encuentran en la etapa intermedia y juicio oral.

Como consecuencia de las investigaciones, a la fecha varios expresidentes regionales (ahora exgobernadores), altos funcionarios y representantes de empresas privadas se encuentran con medidas de coerción personal (prisión preventiva). Pero el dato interesante es que la información obtenida a partir de

42 Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1833-2012-MP-FN, de fecha 18 de julio de 2012 se creó Fiscalía Supraprovincial Corporativa.

procesos de colaboración eficaz que aún no han concluido, ha sido vital para impulsar, orientar y avanzar con las investigaciones y; por otro lado, para lograr las medidas de coerción personal y real. Por cierto, expresamente no está regulado en el citado Código Procesal Penal de 2004 el uso de la información brindada por el colaborador antes de que concluya el proceso especial, esto es, antes de que sea sometido a control jurisdiccional.

CAPÍTULO III

METODOLOGIA

3.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

3.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de Investigación, según su finalidad correspondió a una “investigación Jurisdiccional” (jurídica formal) que tendrá también carácter jurídico social.; ya que se trató del estudio de la relación entre las investigaciones complejas en el Ministerio Públicos y el plazo razonable. Es más, partió de una realidad concreta.

3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

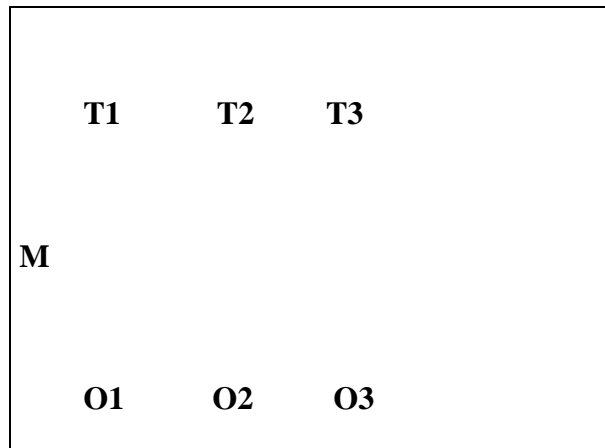
Asimismo el nivel de investigación ha utilizado fue el Descriptivo-explicativo, porque se trató de relacionar los fundamentos del plazo razonable con los procesos complejos en la lucha contra la corrupción.

3.1.3. TIPO DE DISEÑO

Correspondió a la denominada No Experimental. El tipo de investigación Socio-Jurídica y Formal; de un nivel de investigación Descriptivo-Explicativo.

A) DISEÑO GENERAL

Se empleó el diseño descriptivo simple



Donde:

M= Muestra.

O= Observación

1,2,3 = Diferentes.

T= Tiempo o momento de aplicación.

B) DISEÑO ESPECÍFICO

Se empleó el diseño “Descriptivo compuesto”, ya que se observó la muestra en diferentes tiempos.

3.1.4. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Los Métodos generales: El método general que se usaron fueron: el Inductivo - Deductivo, combinado con el de Análisis y Síntesis; y para algunos aspectos (sobre todo para los puramente teórico y formales), el método Hermenéutico o de la Interpretación, en sus variantes Exegético y Sistemático, buscando no solamente las interpretaciones históricas o lógicas, sino buscando la definición de las instituciones, la determinación del significado de los términos y el alcance de las normas en función de las instituciones y del problema planteado.

Los métodos específicos usados en el desarrollo del trabajo, fueron los siguientes:

-Método Dogmático.- Porque se buscó la explicación doctrinal de los fenómenos materia de investigación.

-Método Hermenéutico.- Porque se trató de interpretar los textos legales, así

como las ideas expuestas por el legislador y el doctrinario del área materia de investigación.

-Método de la Argumentación jurídica.- Porque se trató de demostrar cómo y cuál es el proceso de argumentación (justificación interna y externa) que realizan los magistrados del universo de estudio) con relación a las disposiciones de fijación de plazo de investigación preliminar.

- **Método exegético.-** Porque permitió el estudio y análisis de la legislación vigente con respecto al tema en análisis e investigación.

- **Método Dialéctico.-** Porque permitió discutir, confrontar las posturas referencias a las víctimas existentes en la doctrina, la jurisprudencia y las normas legales aplicables a la defensa de la víctima.

3.2 ESTRATEGIA O PROCEDIMIENTOS DE RECOGIDA, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE INFORMACIÓN

3.2.1. ESTRATEGIAS O PROCEDIMIENTOS DE RECOGIDA DE INFORMACIÓN

1. Para recoger la información necesaria y suficiente para alcanzar los objetivos de la investigación se empleó la técnica Documental, cuyos instrumentos fueron las fichas textuales y de resumen.

2. Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleó el método de la Argumentación Jurídica.

Para la obtención de información de la presente investigación se hizo a través del enfoque cualitativo lo que permitirá recoger información sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no persiguió la generalización estadística sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.

3.2.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Análisis del contenido. Cuyos pasos a seguir fueron:

- a. Selección de la comunicación que será estudiada;
- b. Selección de las categorías que se utilizaran;
- c. Selección de las Unidades de análisis,
- d. Selección de sistemas de recuento o de medida

Criterios. Los criterios seguidos seguidos en el presente proceso de investigación fue el siguiente:

- a. Identificación del lugar donde se buscó la información.
- b. Identificación y registro de las fuentes de información.
- c. Recojo de información en función de los objetivos de investigación, empleando técnicas e instrumentos de investigación pertinentes.
- d. Sistematización de la información.
- e. Análisis y evaluación de la información.

1. Técnicas e instrumentos

• **Técnicas.-** Las técnicas utilizados en la investigación fueron:

- Cuestionario. Para realizar la entrevista a profesionales o especialistas, respecto al tema de investigación.
- Análisis documental. Atendiendo que la investigación también es dogmática; por lo que se irá plasmando el análisis en ellas.

• **Instrumentos de recolección de Datos.** Se utilizaron:

- Fichas:

1) De registro: a) Bibliografía y b) hemerográficos.

2) De investigación: a) Textual, b) Resumen, c) comentario y d) Mixta

2. Contexto

Lugar donde se desarrollara la investigación será la ciudad de Lima.

3. Unidad de análisis o informantes

La Unidad de Análisis en la presente investigación estará conformada por:

- Las carpetas fiscales tramitadas en la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2014-2015.
- Doctrina, Jurisprudencia y Normatividad Vigente.

3.2.3. ANÁLISIS DE DATOS

Los datos que se obtengan con los instrumentos serán evaluados en base a la teoría de la argumentación jurídica, toda vez que el derecho puede concebirse como argumentación, ya desde cualquier perspectiva la actividad de todo jurista cuando aplica el Derecho consiste fundamentalmente en argumentar.

La Habilidad para presentar buenos argumentos a fin de justificar una postura; el fin básico de la teoría de la argumentación jurídica no es la de mostrarles cosas nuevas a los juristas, sino recordarles a los juristas lo que ya saben pero orientándoles siempre a la mejora continua de su actuar, siempre en beneficio de la sociedad.

- a) **Población:**La población estará constituida por todas (siendo un total aproximado de 195):
 - 30 Carpetas fiscales tramitados en la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, 2012-2015.
 - Abogados penalistas siendo en total 150.
 - Magistrados en total de 15.
- b) **Muestra:** Para hallar la muestra se tendrá en cuenta la “ Tabla de ADDISON-WESLEY Y LOGMAN”:

TAMAÑO DE LA POBLACIÓN	TAMAÑO DE LA MUESTRA
10	10
20	19
50	44
100	79
200	113
500	216
1000	275
2000	319
5000	353

Atendiendo al universo y la tabla de la determinación de la muestra, se tiene como muestra final lo siguiente:

- a) Carpetas Fiscales : 30
- b) Magistrados : 15
- c) Abogados : 113

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Atendiendo a la muestra pre determinada en el proyecto de investigación, se recurrió al recojo de ellas, teniendo el siguiente resultado.

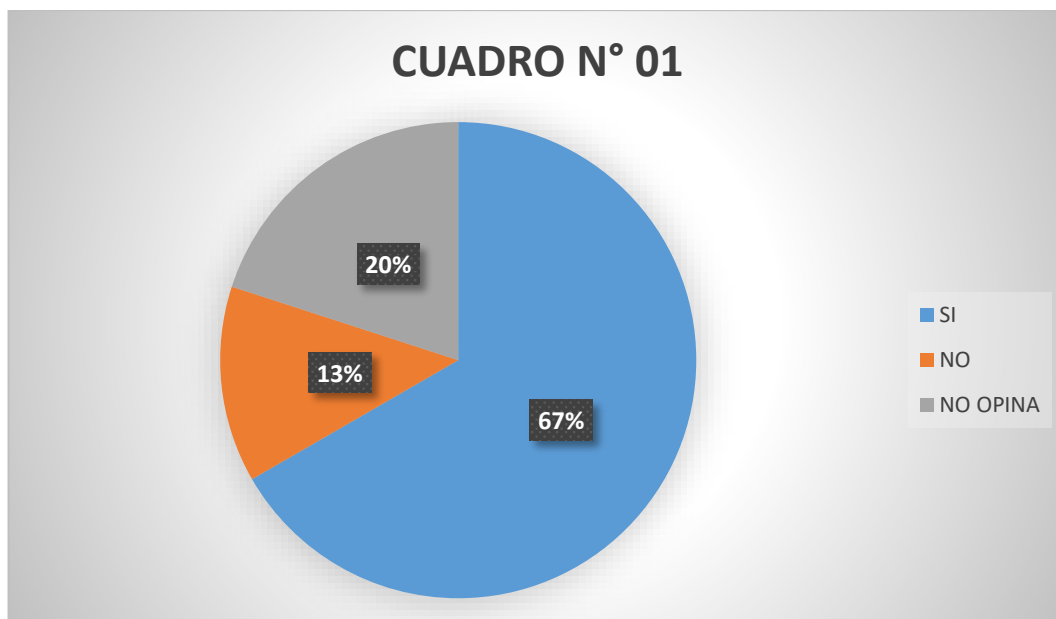
4.1. ENTREVISTA A MAGISTRADOS:

1.- ¿Es frecuente los procesos complejos en su trabajo diario de magistrado?

CUADRO N° 01

CATEGORIA	Fi	%
SI	10	66.66
NO	02	13.33
NO OPINA	03	20.00
TOTAL	15	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN.

Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta. ¿ Es frecuente los procesos complejos en su trabajo diario de magistrado?. Tenemos que el 66.66% señaló que sí. El 13.33% señalaron que no y el 20% precisó que un poco.

Este dato es fundamental, pues más adelante, puede ayudarnos a esclarecer el hecho materia de investigación.

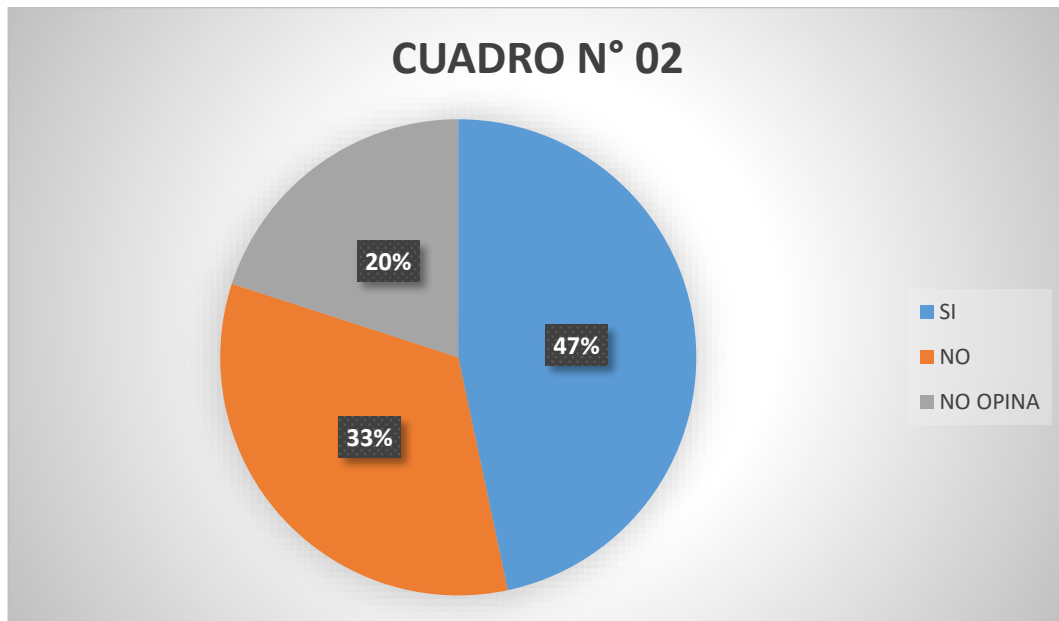
b.- ¿Existe indeterminación en cuanto al plazo en los procesos complejos en los procesos penales?

CUADRO N° 02

CATEGORIA	Fi	%
SI	07	46.66
NO	05	33.33

NO OPINA	03	20.00
TOTAL	15	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta

INTERPRETACION

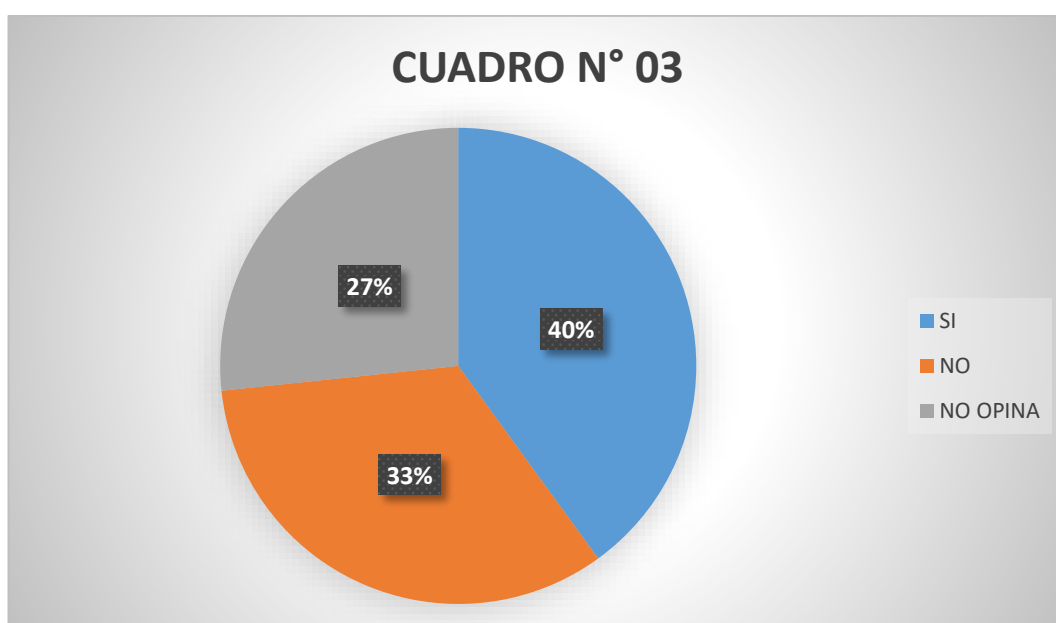
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta. ¿ Existe indeterminación en cuanto al plazo en los procesos complejos en los procesos penales? Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los magistrados: Tenemos que el 47% señaló que sí. El 20% señalaron que no opina y el 33 % señaló que no.

c.- ¿A su criterio existe una deficiencia normativa respecto al plazo razonable en la investigación preliminar de procesos complejos?

CUADRO N° 03

CATEGORIA	Fi	%
SI	06	40.00
NO	05	33.33
NO OPINA	04	26.66
TOTAL	15	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta

INTERPRETACION

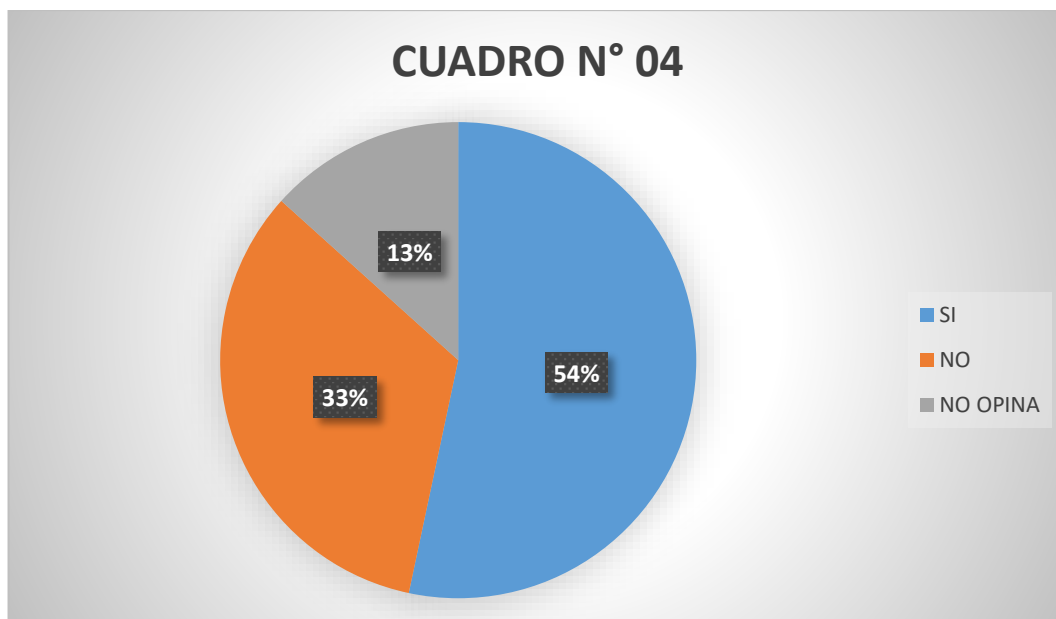
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta. ¿ A su criterio existe una deficiencia normativa respecto al plazo razonable en la investigación preliminar de procesos complejos?. Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los magistrados: Tenemos que el 40% señaló que sí. El 27% señalaron que no opina y el 33 % señaló que no.

d.- ¿Consideras que es irrazonable el plazo máximo de ocho meses de la investigación preliminar en los procesos complejos?

CUADRO N° 03

CATEGORIA	Fi	%
SI	08	53.33
NO	05	33.33
NO OPINA	02	13.33
TOTAL	15	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta

INTERPRETACION

Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta. ¿ Consideras que es irrazonable el plazo máximo de ocho meses de la investigación preliminar en los procesos complejos?. Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los magistrados: El 54% de los magistrados encuestados señalaron que sí. Y el 33% señaló que no y el 13% señaló que no opina.

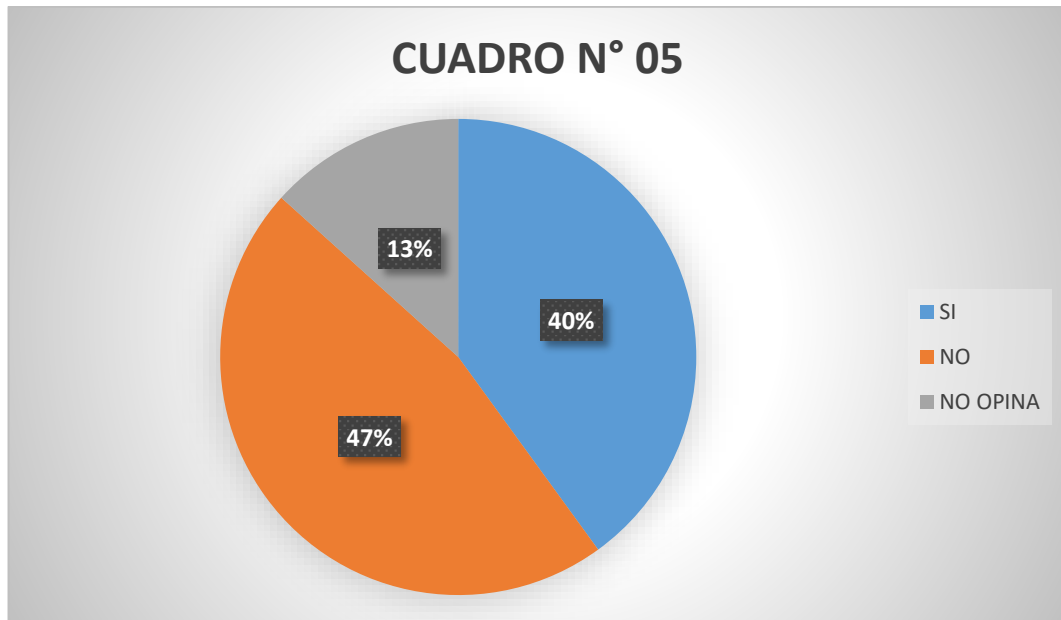
e.- ¿El dejar en la discrecionalidad del Ministerio Público, la determinación del plazo de la investigación preliminar en procesos complejos constituye una buena alternativa?.

CUADRO N° 05

CATEGORIA	Fi	%
SI	06	40.00

NO	07	46.66
NO OPINA	02	13.33
TOTAL	15	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta

INTERPRETACION

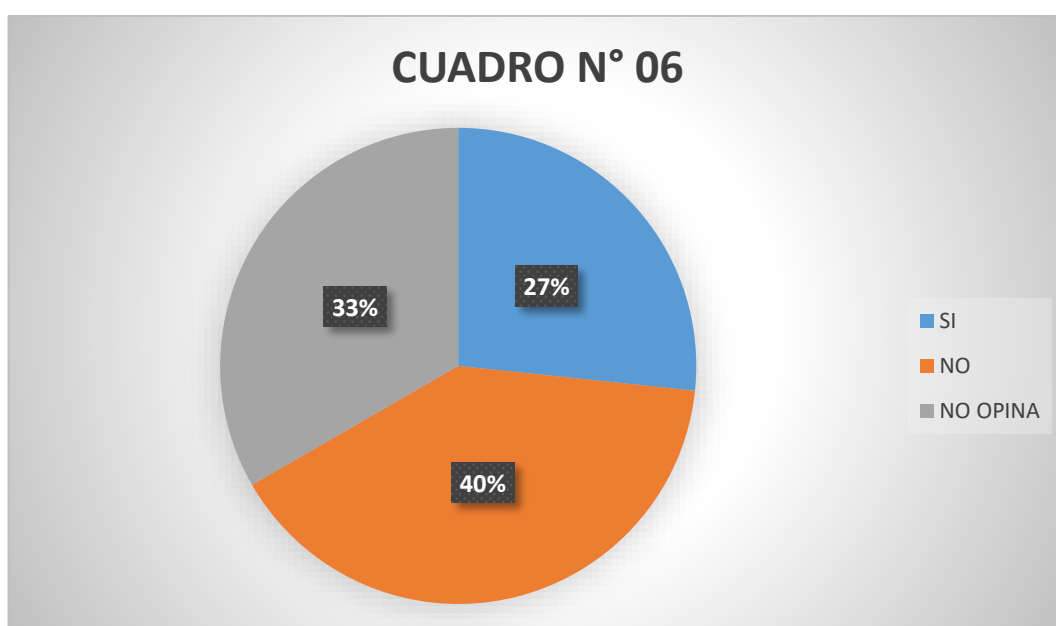
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta. ¿El dejar en la discrecionalidad del Ministerio Público, la determinación del plazo de la investigación preliminar en procesos complejos constituye una buena alternativa?. Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los magistrados: El 40.00% de los magistrados encuestados señalaron que sí. El 47% señaló que no y el 13% expresaron que no opinan al respecto.

f.- ¿En procesos complejos el plazo de investigación preliminar de 8 meses, puede generar impunidad al no considerar circunstancias particulares o específicas del caso concreto?

CUADRO N° 06

CATEGORIA	Fi	%
SI	04	26.66
NO	06	40.00
NO OPINA	05	33.33
TOTAL	15	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta

INTERPRETACION

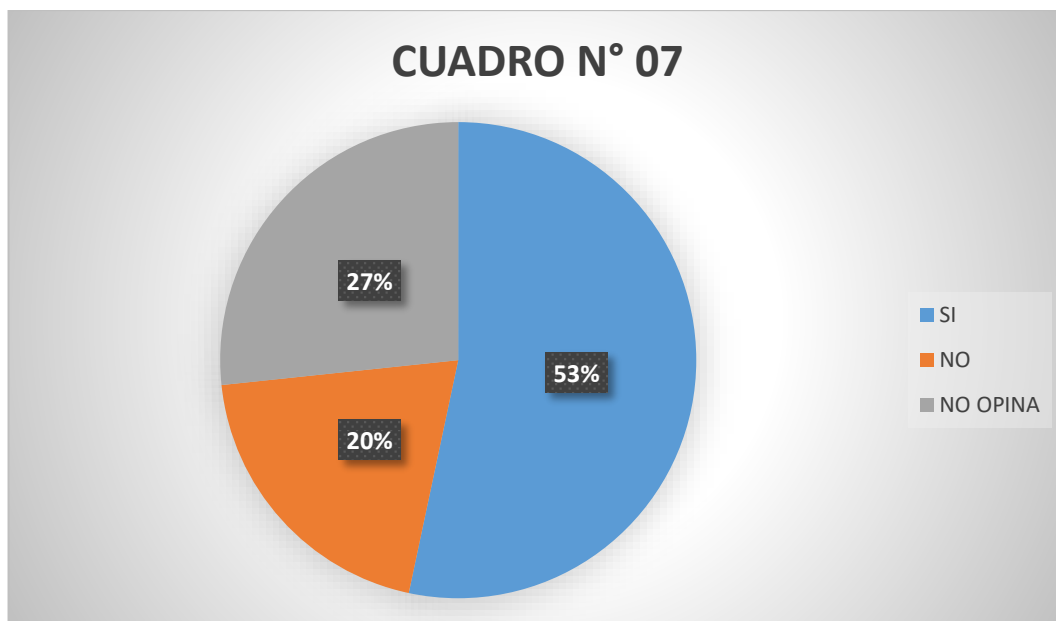
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta. ¿En procesos complejos el plazo de investigación preliminar de 8 meses, puede generar impunidad al no considerar circunstancias particulares o específicas del caso concreto?. Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los magistrados: El 27% de los magistrados encuestados señalaron que sí. El 40% señaló que no y el 33% precisó que no emite opinión al respecto.

g.- ¿Existe jurisprudencia uniforme y coherente sobre el plazo razonable en la sentencia del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de la República y los tribunales internacionales que son referencia para la jurisprudencia peruana?.

CUADRO N° 07

CATEGORIA	Fi	%
SI	08	53.33
NO	03	20.00
NO OPINA	04	26.66
TOTAL	15	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta

INTERPRETACION

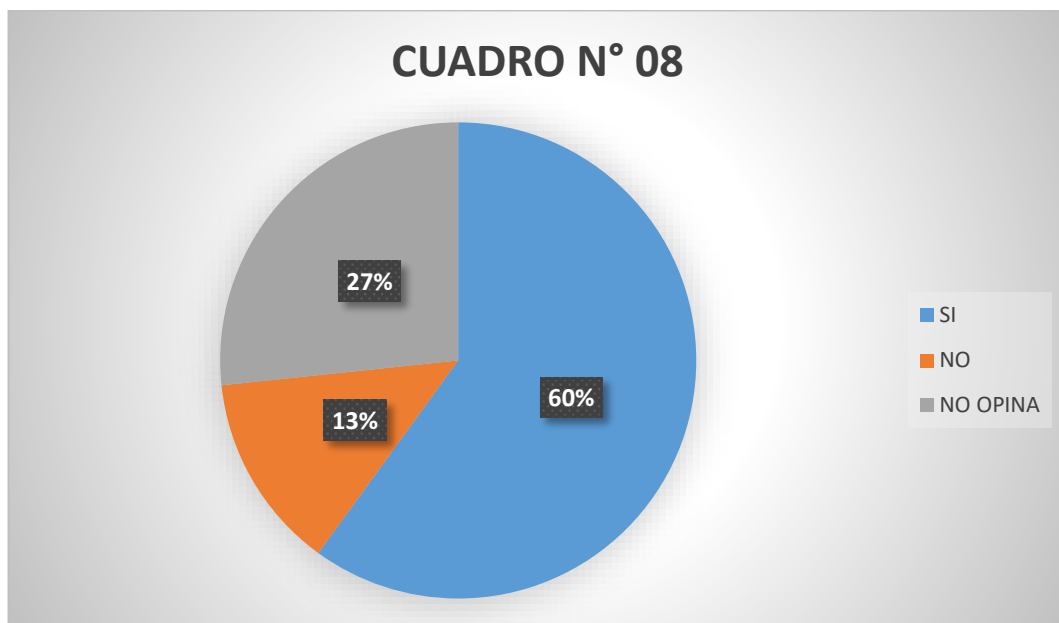
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta: ¿Existe jurisprudencia uniforme y coherente sobre el plazo razonable en la sentencia del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de la República y los tribunales internacionales que son referencia para la jurisprudencia peruana?. Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los magistrados: El 20% de los magistrados encuestados señalaron que no. El 53% señaló que sí. Y el 27% señalaron que no emiten opinión al respecto.

h.- ¿Los procesos complejos requieren un tratamiento especial cuando se trata de investigación preliminar especialmente sobre el plazo de investigación?

CUADRO N° 08

CATEGORIA	Fi	%
SI	09	60.00
NO	02	13.33
NO OPINA	04	26.66
TOTAL	04	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta

INTERPRETACION

Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta. ¿Los procesos complejos requieren un tratamiento especial cuando se trata de investigación preliminar especialmente sobre el plazo de investigación?. Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los magistrados: El 60.00% de los magistrados encuestados señalaron que sí. El 13% precisó que no. Y el 27% señaló que no emite opinión al respecto.

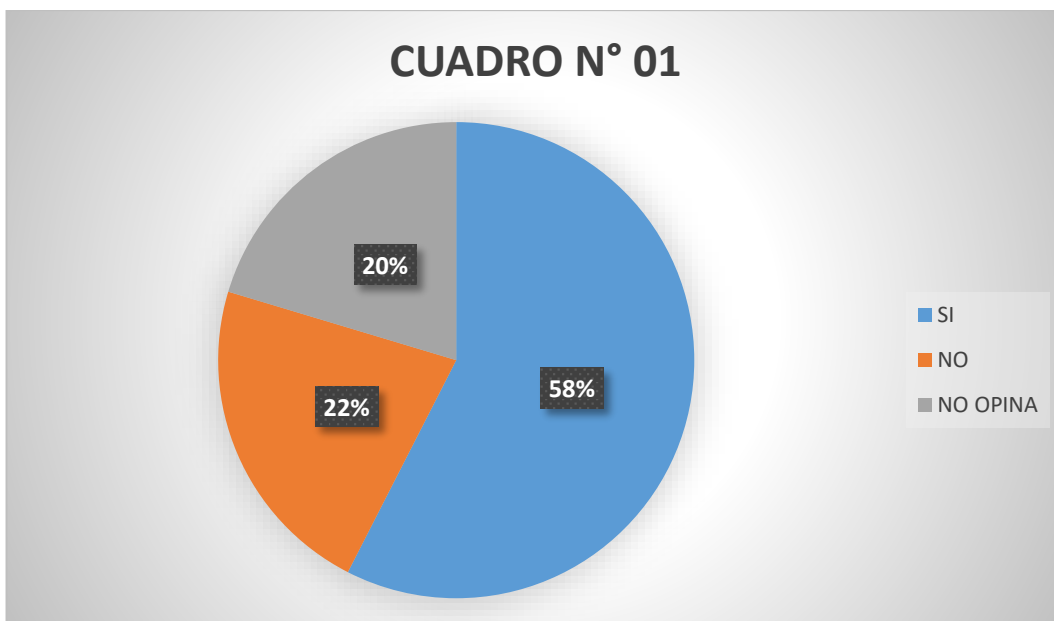
4.2.ENTREVISTA A ABOGADOS PENALISTAS

1.- ¿ Es frecuente los procesos complejos en su trabajo diario de abogado?.

CUADRO N° 01

CATEGORIA	Fi	%
SI	65	57.52
NO	25	22.12
NO OPINA	23	20.35
TOTAL	113	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACIÓN.

Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta. ¿ Es frecuente los procesos complejos en su trabajo diario de abogado?. Tenemos que el 58% señaló que sí. El 22% señalaron que no y el 20% precisó que no opina. Este dato es fundamental, pues más adelante, puede ayudarnos a esclarecer el hecho materia de investigación.

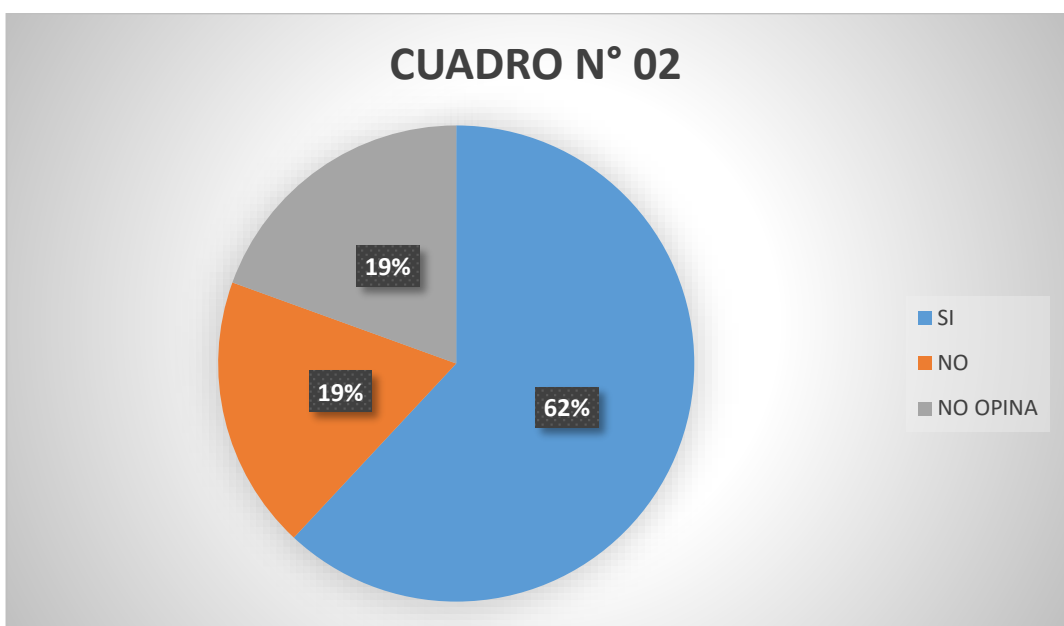
b.- ¿ Existe indeterminación en cuanto al plazo para la investigación preliminar en los procesos complejos en el Perú?.

CUADRO N° 02

CATEGORIA	Fi	%
SI	70	61.94
NO	21	18.58

NO OPINA	22	19.46
TOTAL	113	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta

INTERPRETACION

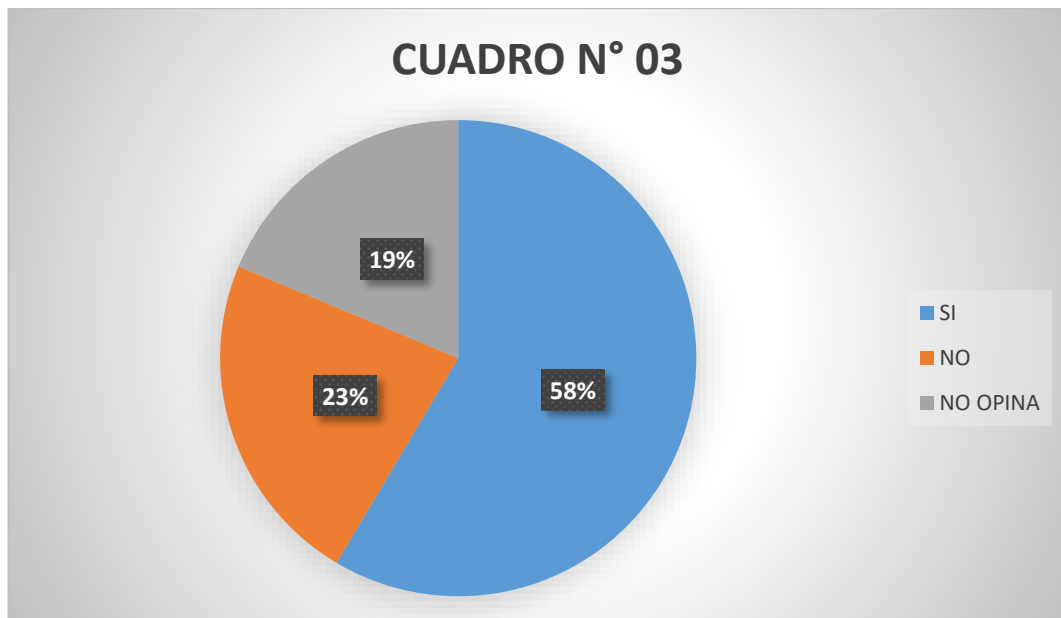
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta. ¿ Existe indeterminación en cuanto al plazo para la investigación preliminar en los procesos complejos en el Perú?.. Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los abogados: Tenemos que el 62% señaló que sí. El 19% señalaron que no opina y el otro 19% señaló que no opina.

c.- ¿A su criterio existe una deficiencia normativa respecto al plazo razonable en la investigación preliminar de procesos complejos?

CUADRO N° 03

CATEGORIA	Fi	%
SI	72	63.71
NO	28	24.77
NO OPINA	23	20.35
TOTAL	113	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta

INTERPRETACION

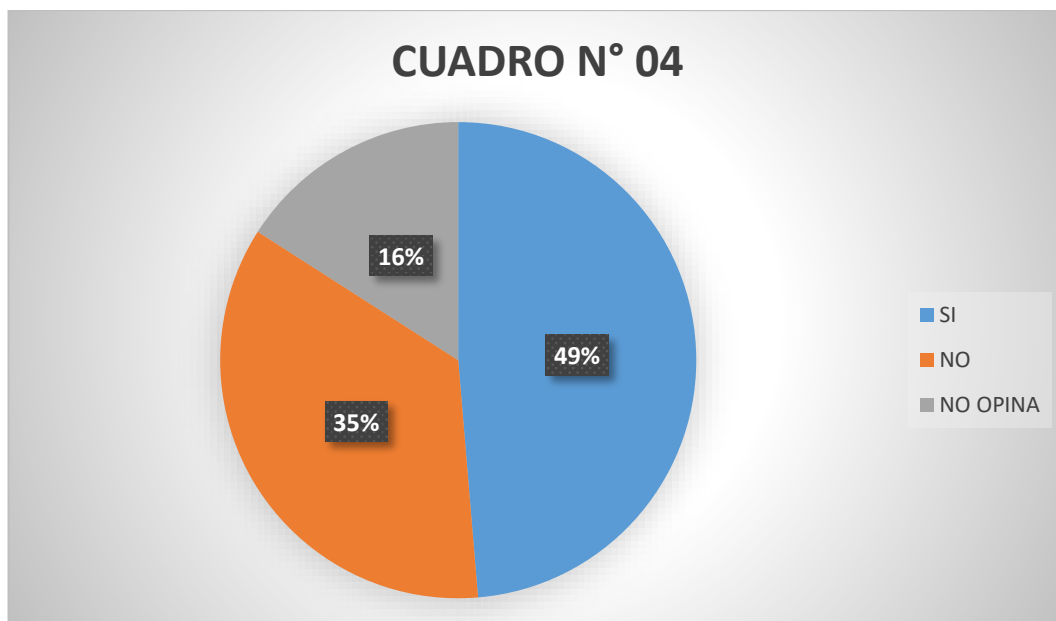
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta. ¿ A su criterio existe una deficiencia normativa respecto al plazo razonable en la investigación preliminar de procesos complejos?. Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los abogados: Tenemos que el 58% señaló que sí. El 19% señalaron que no opina y el 23 % señaló que no.

d.- ¿Consideras que es irrazonable el plazo máximo de ocho meses de la investigación preliminar en los procesos complejos?

CUADRO N° 04

CATEGORIA	Fi	%
SI	55	48.67
NO	40	35.39
NO OPINA	18	15.92
TOTAL	113	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta

INTERPRETACION

Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta. ¿ Consideras que es irrazonable el plazo máximo de ocho meses de la investigación preliminar en los procesos complejos?. Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los abogados: El 49% de los abogados encuestados señalaron que sí. Y el 35% señaló que no y el 16% señaló que no opina.

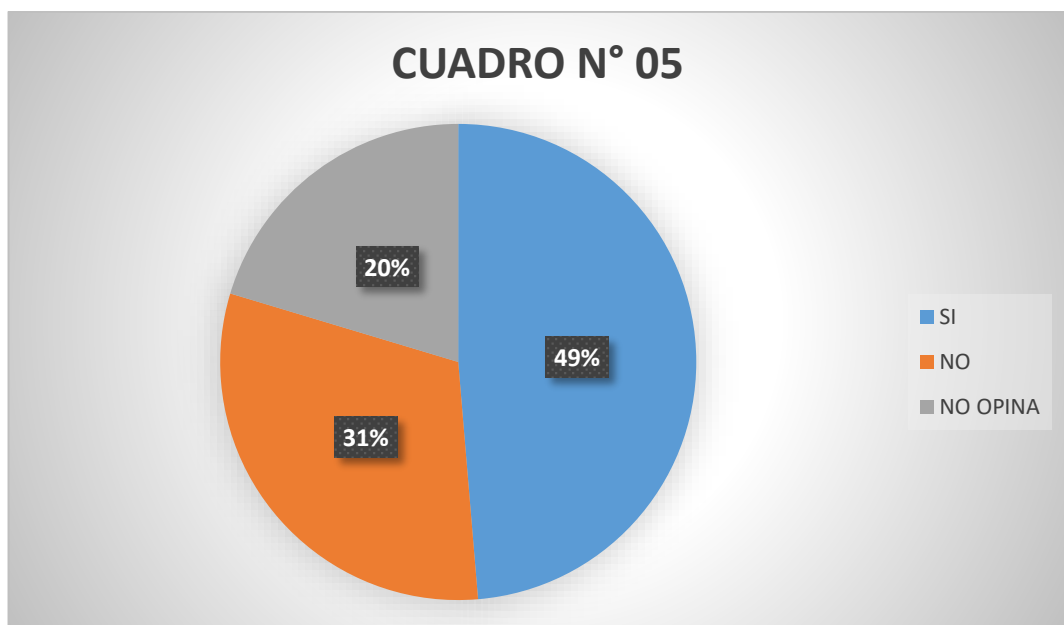
e.- ¿El dejar en la discrecionalidad del Ministerio Público, la determinación del plazo de la investigación preliminar en procesos complejos constituye una buena alternativa?

CUADRO N° 05

CATEGORIA	Fi	%
SI	55	48.67

NO	35	30.97
NO OPINA	23	20.35
TOTAL	113	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta.

INTERPRETACION

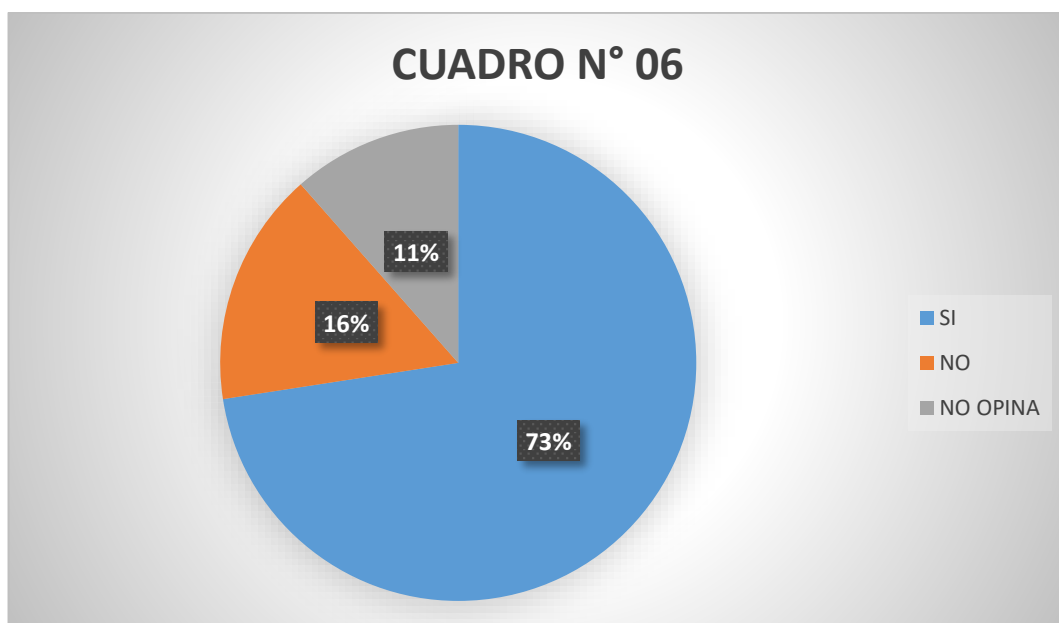
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta. ¿El dejar en la discrecionalidad del Ministerio Público, la determinación del plazo de la investigación preliminar en procesos complejos constituye una buena alternativa?. Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los abogados: El 49% de los abogados encuestados señalaron que sí. El 31% señaló que no y el 20% expresaron que no opinan al respecto.

f.- ¿En procesos complejos el plazo de investigación preliminar de 8 meses, puede generar impunidad al no considerar circunstancias particulares o específicas del caso concreto?.

CUADRO N° 06

CATEGORIA	Fi	%
SI	82	72.56
NO	18	15.92
NO OPINA	13	11.50
TOTAL	15	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta

INTERPRETACION

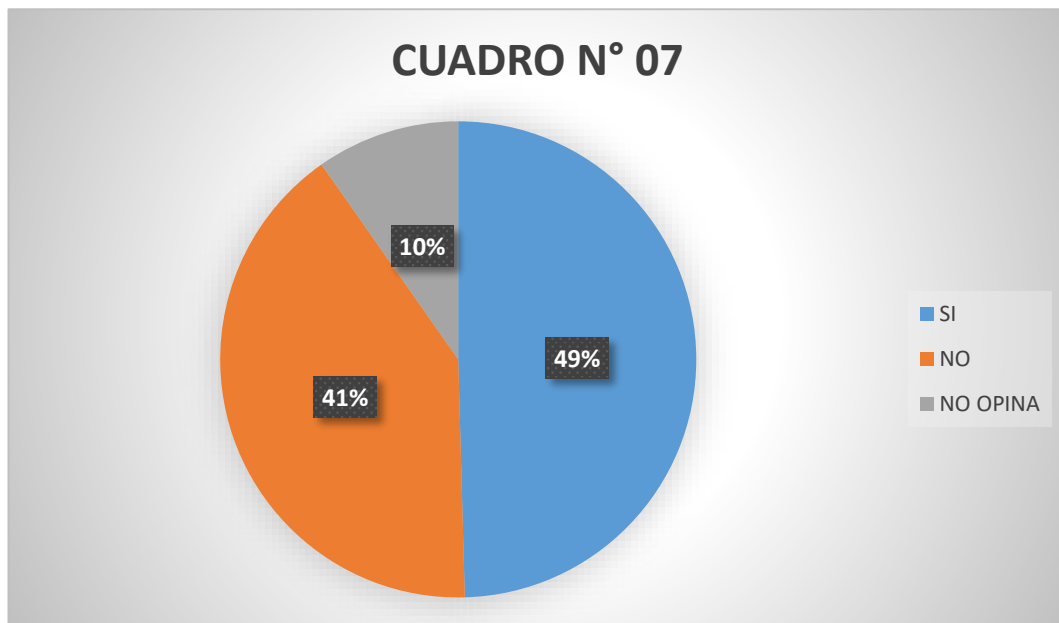
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta. ¿En procesos complejos el plazo de investigación preliminar de 8 meses, puede generar impunidad al no considerar circunstancias particulares o específicas del caso concreto?. Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los abogados: El 73% de los abogados encuestados señalaron que sí. El 16% señaló que no y el 11% precisó que no emite opinión al respecto.

g.- ¿Existe jurisprudencia uniforme y coherente sobre el plazo razonable en la sentencia del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de la República y los tribunales internacionales que son referencia para la jurisprudencia peruana?

CUADRO N° 07

CATEGORIA	Fi	%
SI	56	49.55
NO	46	40.70
NO OPINA	11	9.73
TOTAL	113	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta

INTERPRETACION

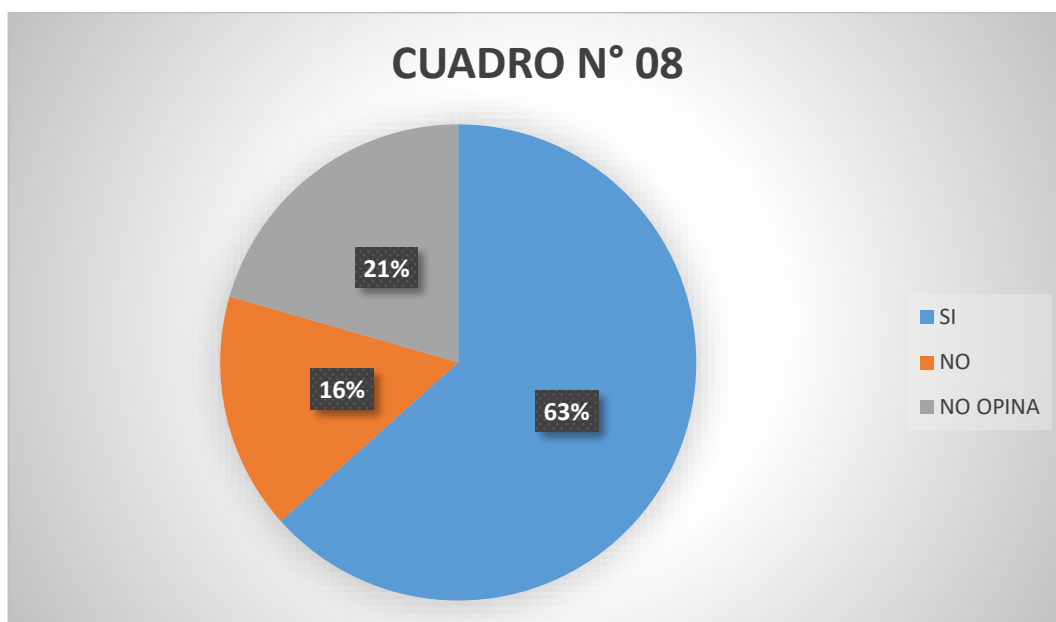
Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta: ¿Existe jurisprudencia uniforme y coherente sobre el plazo razonable en la sentencia del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de la República y los tribunales internacionales que son referencia para la jurisprudencia peruana?. Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los abogados: El 41% de los magistrados encuestados señalaron que no. El 49% señaló que sí. Y el 10% señalaron que no emiten opinión al respecto.

h.- ¿Los procesos complejos requieren un tratamiento especial cuando se trata de investigación preliminar especialmente sobre el plazo de investigación?.

CUADRO N° 08

CATEGORIA	Fi	%
SI	71	62.83
NO	18	15.92
NO OPINA	23	20.35
TOTAL	113	100

Fuente: Encuesta.



Fuente: Encuesta

INTERPRETACION

Como se puede apreciar del cuadro precedente a la pregunta. ¿Los procesos complejos requieren un tratamiento especial cuando se trata de investigación preliminar especialmente sobre el plazo de investigación?. Se tuvo el siguiente resultado de la encuesta a los abogados: El 63% de los magistrados encuestados señalaron que sí. El 16% precisó que no. Y el 21% señaló que no emite opinión al respecto.

4.2.ANÁLISIS DE LAS ALGUNAS INVESTIGACIONES PRELIMINARES

A continuación, solo presentamos el caso, los hechos y el número de imputados, para poder acreditar que se trata de procesos complejos; sin embargo, por tratarse de procesos en esta etapa, no es posible indicar a los involucrados, en estricta observancia a la presunción de inocencia de los imputados.

1.-CASO GLOBAL CST⁴³:

Hechos:

Irregularidades en la suscripción y ejecución del contrato suscrito, el 20 de octubre de 2009, entre el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la empresa israelí Global CST., para la contratación del servicio de consultoría y asesoría especializada en entrenamiento del personal de las Fuerzas Armadas.

2.- CASO PASCO⁴⁴:

Hechos:

Existencia de una organización criminal dentro del Gobierno Regional de Pasco, liderada por el entonces presidente regional Klever Uribe Meléndez Gamarra. Esta organización tenía como propósito cometer delitos contra la administración pública, en el marco de los procesos de selección.

43 Carpeta Fiscal N° 01-2013, fecha de inicio de investigación preliminar 24 de febrero del 2014, siendo el número de investigados 05.

44Carpeta Fiscal N° 02-2014, fecha de inicio de investigación preliminar 04 de junio del 2014, siendo el número de investigados 23.

3.- CASO CHAVIN DE HUANTAR⁴⁵:

HECHOS:

Presunta Organización Criminal en la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, desde enero de 2011, liderada por el exalcalde Manuel Glicerio Paucar Ramírez, quien se aseguró de contratar a personas de su estrecha confianza (funcionarios en áreas claves como gerencia municipal, administración, presupuesto, logística, tesorería, obras) con el fin de dar curso a actos ilícitos cometidos relacionados, con los proyectos de pre inversión elaborados durante el año 2011.

4.- CASO AREQUIPA⁴⁶:

HECHOS:

Sistema paralelo de contrataciones públicas directas, en el Gobierno Regional de Arequipa, sin proceso de selección y en abierta contravención a la Ley de Contrataciones y su Reglamento.

Asimismo en el período 2004-2011, el Gobierno Regional de Arequipa percibió por concepto de canon la suma total de S/. 589'401, 350.19 .

El veinte por ciento de la referida suma que la Entidad debió transferir a la Universidad Nacional San Agustín, en el período 2004-2011, equivale a S/. 117'880, 270.04

5.- CASOS EMPRESAS CONSTRUCTORAS BRASILEÑAS⁴⁷:

HECHOS

Presuntos actos de corrupción relacionados con dos proyectos de infraestructura: La Carretera Interoceánica Sur y la Planta de Tratamiento de Agua de Huachipa, así como los contratos suscritos con la empresa OAS, en agravio del Estado Peruano.

45 Carpeta Fiscal N° 05-2014, fecha de inicio de investigación preliminar 20 de junio del 2014, siendo el número de investigados 72.

46 Carpeta Fiscal N° 18-2014, fecha de inicio de investigación preliminar 07 de octubre del 2014, siendo el número de investigados 7.

47 Carpeta Fiscal N° 06-2015, siendo otros datos reservados.

6.- CASO NARCOINDULTOS⁴⁸:

Hechos

Entre los años 2008 a 2010 existido una estructura organizada destinada a cometer delitos, para lo cual, a cambio de tramitar y emitir informes favorables respecto de las conmutaciones de penas e indultos, solicitó sumas de dinero. Hechos que produjeron en diversos casos conmutaciones e indultos, especialmente de internos que pagaban condena por delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

7.- CASO GREGORIO SANTOS⁴⁹:

HECHOS

Se imputa que al interior del Gobierno Regional de Cajamarca y la Unidad Ejecutora Regional- PROREGION, se gestó una organización criminal destinada a cometer delitos contra la Administración Pública, especialmente vinculada a favorecer a determinados grupos de empresas mediante actos de colusión en 13 Procesos de Selección.

8.- CASO ATERPA⁵⁰:

HECHOS

Se imputa presuntos actos de corrupción en el año 2011, en el Gobierno Regional de Cajamarca, en el Concurso Público N° 02-2011-GR.CAJ para el mantenimiento periódico de la carretera Asunción Cospan Moyobamba L.D La Libertad, por el monto de S/. 70'000.000.00 de nuevos soles, resultó ganador la empresa de origen brasilero Constructora Aterpa M. Martins S.A. - Sucursal del Perú (en adelante, Constructora ATERPA), como consecuencia de acuerdos colusorios pactados en favor de Gregorio Santos Guerrero y otros. Una vez que ganó el Concurso Público, Constructora ATERPA, recibió un adelanto directo por más de S/. 14'000,000.00 nuevos soles.

48 Carpeta Fiscal N° 02-2013, fecha de inicio de investigación preliminar 24 de junio del 2013, siendo el número de investigados 17.

49 Carpeta Fiscal N° 2-2012, fecha de inicio de investigación preliminar 03 de mayo del 2012, siendo el número de investigados 71.

50 Carpeta Fiscal N° 10-2015, fecha de inicio de investigación preliminar 03 de mayo del 2014, siendo el número de investigados 08.

9.- CASO BURGOS⁵¹:

HECHOS

La investigación se dirige contra el Ex Alcalde de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho y dos ex funcionarios de dicha comuna; sustentándose en un presunto enriquecimiento ilícito y lavado de activos, pues habrían obtenido beneficios patrimoniales que les habrían permitido adquirir diversos inmuebles y vehículos, tanto de forma directa como a través de sus empresas.

10.- CASO INGEMET⁵²:

HECHOS

Los hechos denunciados por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante INGEMMET) se circunscriben a la presunta existencia de una organización criminal vinculada a Alcaldes, Ejecutores y Auxiliares Coactivos de Municipalidades de Centros Poblados del interior del país, que bajo la modalidad de cobranzas coactivas fraudulentas y libramientos de exhortos al Ejecutor y Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, habrían embargado en forma de retención fondos públicos e inembargables de derechos de vigencia y penalidad mineros, que por mandato legal administra y distribuye el INGEMMET, resultando afectadas quince Municipalidades Distritales a nivel nacional, por un monto total de S/9'180,264.53 (Nueve millones ciento ochenta mil doscientos sesenta y cuatro y 53/100 Nuevos Soles).

11.- CASO SOLDADOS FANTASMAS⁵³:

HECHOS

En este Caso se investiga a una organización criminal de la que formarían parte funcionarios y servidores del Comando de Personal del Ejército que con la colaboración de 85 personas, se habría cobrado pensiones y pagos por seguro de

51 Carpeta Fiscal N° 07-2013, fecha de inicio de investigación preliminar 10 de enero del 2014, siendo el número de investigados 03.

52 Carpeta Fiscal N° 07-2015, sin otros datos por reserva, siendo el número de investigados 180.

53 Carpeta Fiscal N° 05-2016, sin otros datos por reservado, siendo el número de investigados 85.

vida de “soldados” inexistentes. Esta organización habría operado en Lima, Lambayeque, La Libertad, Piura, Ayacucho, Cajamarca, Loreto, Huancavelica, Ica, Tumbes, Junín.

12.- CASO BURGA⁵⁴:

HECHOS

Los hechos investigados implican básicamente la revisión de un largo proceso de gestión del investigado Manuel Francisco Burga Seoane al frente de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante “FPF”), durante los años 2002 al 2014, en donde, con la participación de los miembros de la Junta Directiva de la FPF (en su condición de “funcionarios públicos por delegación”), así como con la permisibilidad del Presidente del Instituto Peruano del Deporte (en adelante “IPD”) Francisco Juan José Boza Dibós, y su respectivo Consejo Directivo; habría presuntamente obtenido diversos ingresos de naturaleza pública (vg. Arrendamiento de bienes patrimoniales como la Videna y el Estadio Nacional, cesión de derechos de transmisión y difusión, etc.) y dispuesto de fondos públicos, mediante gastos e inversiones al margen de las normas previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento (vg. Contratación del técnico de la selección nacional, compra de camisetas y uniformes, viáticos para partidos que se juegan en el extranjero, etc.), favoreciendo con ello de manera indebida a diversos proveedores y empresas, a quienes se habría contratado de manera directa, a su libre albedrío y sin observar los procedimientos legales pertinentes.

Igualmente, estos hechos estarían relacionados con diversas noticias difundidas en diarios de circulación nacional, respecto a la posible existencia de una organización criminal internacional que alcanzaría al investigado Burga Seoane, en su condición del Presidente de la FPF, y a su Junta Directiva, por lo que cabría determinar su vinculación con la dirigencia de la FIFA en el manejo de la FPF durante el período 2002-2014, y posibles actos de soborno a cambio de derechos de transmisión por televisión y de marketing, que incidirían en los hechos investigados.

54 Carpeta Fiscal N° 03-2016, sin otros datos por reservado, siendo el número de investigados 20.

13.- CASO ORELLANA SANEAMIENTO⁵⁵:

HECHOS

BREVE RESUMEN DEL CASO: En la CF 19-2014, se viene investigando a una célula criminal denominada “área de saneamiento” que es parte de la organización criminal conocida como “Red Orellana”, la misma que está liderada por Ludith Orellana Rengifo e integrada por Patricia Pilar Rojas Rocha, Katherine Elizabeth Díaz Berrú, Yanina Hurtado Marcos y otros. Esta célula criminal se habría conformado con la finalidad de cometer diversos ilícitos penales, entre ellos, el de corrupción de funcionarios, para lo cual se habría identificado al funcionario público Pedro Raúl Guzmán Molina, quien habría recibido diversas sumas de dinero, a fin de inscribir los títulos registrales que habrían sido presentado por dicha célula criminal, hechos ilícitos que sucedieron durante los años 2009 al 2013.

14.- CASO UNI⁵⁶:

HECHOS

El hecho atribuido a Oscar Antonio Casas Dávila, es que se presentaría ante las Entidades Públicas como Gerente General de la empresa Uni Serviuni SAC, celebrando convenios como representante legal de la referida empresa, como si fuera una Entidad Estatal. Por otra parte se atribuye a Ulises Humala Tasso haber utilizado sus influencias que tiene en los diferentes Ministerios, por ser hermano del Presidente de la República, al haber promovido la firma de Convenios Marcos de Cooperación para la elaboración de expedientes técnicos o ejecución de obras públicas con autoridades municipales o titulares de Instituciones del Estado, utilizando al Consorcio UniServiuni SAC, para no aplicar la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Lo que habría permitido que la empresa SERVIUNI SAC en CONSORCIO con la Universidad Nacional de Ingeniería –UNI, sea favorecida con una suma de S/. 70,000.00 Millones de Soles, al hacerse cargo de obras públicas por las Municipalidades, que terminan siendo ejecutadas por empresas constructoras privadas.

⁵⁵ Carpeta Fiscal N° 19-2014, sin otros datos por reservado, siendo el número de investigados 33.

⁵⁶ Carpeta Fiscal N° 199-2015, sin otros datos por reservado, siendo el número de investigados 22.

INTERPRETACION

Los casos presentados en forma resumida, son emblemáticos y complejos, no solo por los hechos materia de imputación, sino también por la cantidad de imputados, en consecuencia, son de importancia en la lucha contra la corrupción.

Por otro lado, estos casos son de conocimiento público, por ende la población exige el esclarecimiento de los hechos con prontitud, así como sanción si el caso así lo amerita.

Asimismo, lo que interesa es la complejidad. ¿ Puede cumplirse o llevarse a cabo la investigación preliminar en estos casos complejos y emblemáticos en el plazo de 8 meses?. La respuesta prima facie, podrá ser positiva; sin embargo, la respuesta real y concreta no parte de la apreciación en abstracto, sino de la verificación del caso concreto: de sus necesidades, de la particularidad, del fin que se busca, entre otros.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

Todo proceso debe tener un inicio y un fin. Un proceso sin final, deviene en ilusoria, por lo tanto, desmerecer y deslegitima al Estado y sus instituciones.

El Tribunal Constitucional⁵⁷, ha sido preciso al señalar lo siguiente: El derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). Este instrumento internacional establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". En ese sentido, está fuera de toda duda que el contenido del derecho al plazo razonable del proceso despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc.

El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N.º 00295-2012-PHC/TC LIMA ARISTÓTELES ROMÁN ARCE PAUCAR

ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

Para determinar si, en cada caso concreto, se ha producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el Tribunal Constitucional, siguiendo la jurisprudencia establecida básicamente por el Tribunal Derechos Humanos, ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios:

- a) **La complejidad del asunto** en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.
- b) **La actividad o conducta procesal del interesado** en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado; y,
- c) **La conducta de las autoridades judiciales** donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano

jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo. Estos criterios permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido o no, y han de ser analizadas caso por caso: es decir, según las circunstancias de cada caso concreto.

Si bien, estos criterios están referidos exactamente a la actuación del Juez; sin embargo, también son aplicables a lo que realiza el Ministerio Público.

Por otro lado, nadie discute la necesidad de que el imputado y el agraviado, sepan qué pasó en el caso que investiga el Ministerio Público. Sin ella, el Estado no estaría cumpliendo la función que le ha sido encomendado.

Es necesario resaltar, que sí hay consenso en el sentido de que darle un tiempo razonable al Ministerio Público para que realice la investigación preliminar. Debe tenerse en cuenta que el ente persecutor del delito, al tener conocimiento de un hecho criminal, muchas veces no cuenta de manera inmediata con todos los elementos incriminatorios; sino todo lo contrario.

Por otro lado, también es de tener en cuenta la actividad muy sutil que realizan las organizaciones criminales. Estas en apariencia no realizan ninguna labor obstruccionista, sino por el contrario, colaboran con las investigaciones; sin embargo, se olvida que éstas tienen información privilegiada, influencias, contrainteligencia y otros elementos suficientes y necesarios para parar, enervar u obstruir la labor de investigación; en consecuencia, el plazo ex ante determinado, se convierte en un obstáculo de la investigación; es más, puede en algunos casos generar impunidad.

Es verdad que el plazo de 8 meses, puede ser suficiente y hasta racional y, concordante con los estándares jurisprudenciales de los tribunales internacionales; sin embargo, en casos concretos y cuando especialmente se enfrenta al crimen organizado, deviene en un obstáculo real, que muy bien los criminales pueden aprovechar para caminar en libertad y seguir burlándose de la justicia.

Lo que importa, más que el plazo, es la capacidad del investigador, en

este caso, del Ministerio Público para poder plantear sus líneas de investigación, sus prioridades, sus asistentes, sus peritos, entre otros; para lo cual debe argumentar y justificar el plazo que requiere. Este dato es importante, pues puede con ello, sustentar y defenderse de los imputados, quienes pueden solicitar tutela de derecho o control de plazo ante el Juez de investigación preparatoria.

Por ello, es importante indicar que el plazo debe indicarlo y determinarlo el Fiscal, sin embargo, para que esta no se convierta en arbitraria o absolutamente discrecional y vulnerar el plazo razonable; debe justificar ante el Juez y en su propia resolución las razones por las cuales precisamente requiere ese plazo determinado a partir del caso concreto para llegar a saber qué pasó.

Al respecto, es necesario resaltar, que los hechos paradigmáticos presentados, así como nuestros encuestados, han afirmado en su mayoría e esta necesidad y preocupación.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. El derecho al plazo razonable del proceso penal, particularmente de la investigación, se desprende de la garantía del debido proceso. El artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política reconoce como principio y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso.

2. El derecho constitucional al plazo razonable del proceso penal se desprende también del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En dichos instrumentos normativos se establece que toda persona tiene derecho del acceso a la justicia o ser juzgado en un plazo razonable.

3. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable no sólo debe entenderse desde la perspectiva del derecho subjetivo del imputado, sino también de la parte agraviada, quien tiene derecho a obtener respuesta del Órgano jurisdiccional en un plazo razonable, pues la demora puede generar afectación a sus derechos, al prescribir la causa, y la consiguiente afectación al derecho a la verdad. Y bajo esta perspectiva, concluido el proceso mediante sentencia condenatoria que ha adquirido firmeza, a la parte agraviada le asiste el derecho de que la sentencia se ejecute en un plazo razonable.

4. La investigación preparatoria presenta dos fases: la investigación preliminar y la investigación preparatoria propiamente dicha. Cada una de ellas tiene un

plazo distinto; esto es, el plazo de veinte días y el plazo distinto que fije el Fiscal según la naturaleza compleja de los hechos objeto de investigación, no están comprendidos dentro de los 120 días más la prórroga a la que alude el dispositivo inciso 2) del artículo 334° del Código Procesal Penal de 2004; sin embargo, esta prescripción normativa, vía interpretación ha ido variando en el tiempo, dando mayor plazo al Fiscal para cumplir con su investigación preliminar.

5. Las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables, esta fase no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la Investigación Preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarenta y dos de la ley procesal penal.
6. Es necesario señalar que el Ministerio Público sea el ente encargado de la determinación del plazo de investigación preliminar, en procesos complejos; pues solo él como titular de la acción penal, puede conocer y determinar lo pertinente. El Juez de investigación preparatoria sería el que realice el control correspondiente, para evitar una actuación irrazonable en cuanto al plazo. Por lo tanto, el plazo de 8 meses de investigación preliminar en procesos complejos, pueden devenir en arbitrarias.
7. Existen incoherencias y hasta contradicciones respecto al plazo de las diligencias preliminares, pues a la luz de los problemas constantes que se presentan se han venido realizando interpretaciones y estableciendo nuevas reglas, pero todos tienen un denominador común: Limitar la actuación en la investigación al Ministerio Público.
8. No es posible determinar *en abstracto* el plazo razonable de la investigación preliminar en casos complejos, sino se debe partir del caso concreto y particular, con la finalidad de evitar la impunidad en casos paradigmáticos y donde actúa el crimen organizado.

9. Finalmente no se ha establecido cuál sería la consecuencia para los fiscales que resuelven vulnerando el derecho al plazo razonable en un proceso penal; y ya se ha anotado que en el ámbito administrativo el incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario.

CAPÍTULO VII
RECOMENDACIONES.

1. Los magistrados deberán realizar cursos permanentes de capacitación, actualización y manejo de los fundamentos del plazo razonable.

2. Buscar que en el plazo en la investigación preliminar, no haya un plazo determinado, sino se determine en caso concreto.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ARANA MORALES, William

2014 Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Gaceta Jurídica.

BERNAL CUELLAR, Jaime y MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo

2004 El proceso penal I, Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio. 5ta. edición. Santa Fé de Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

BURGOS MARIÑOS, Víctor

2008 «El nuevo Código procesal penal: realidad o ficción». *Sitio de "derechopenal"*. Friburgo: Université de Fribourg/Département de droit pénal. Consultado: el 01 de enero de 2010.

http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080804_02.pdf

Centro de Estudios de las América

2010 Persecución de delitos complejos. Capacidades de los sistemas penales en América Latina. Santiago: CEJA

Disponible en:

http://www.cipce.org.ar/sites/default/files/2016/02/articulos_2367.pdf,

Consultado: 15 de marzo de 2016.

CUBAS VILLANUEVA, Víctor

2004 *El nuevo Código procesal: ¿revolución penal?* Lima: Justicia Viva [Instituto de Defensa Legal/Facultad y Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú]

DELGADO MARTÍN, Joaquín

- 2001 «El proceso penal ante la criminalidad organizada. El agente encubierto» DELGADO MARTÍN, Joaquín. En Problemas actuales de la justicia penal. PICÓ I JUNOY, Joan (Director). Barcelona: José María Bosch Editor JMB

ESCUELA DEL MINISTERIO PÚBLICO

- 2013 Guía de Actuación Fiscal en el Código Procesal Penal. Consultado: 20 de enero de 2016

Disponible:

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/guia_actuacion_fiscal.pdf

GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino

- 2013 *Decomiso, incautación y secuestro. Perspectivas de lege lata y lege ferenda*. Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C., 2013

GOLDSCHMIDT, James

- 2010 [1934] *Derecho, Derecho penal y proceso. Problemas fundamentales del Derecho*. Tomo I. Editado por Jacobo López Barja De Quiroga. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.

INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ (IDEHPUCP)

- 2013 Manual de capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública. Lima: IDEHPUCP

Disponible: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2013/07/Manual-de-capacitaci%C3%B3n-para-operadores-de-justicia-en-delitos-contra-la-administraci%C3%B3n-p%C3%BAblica.pdf>, consulta el 27 de abril de 2016

LA ROTA, Miguel Emilio y BERNAL, Carolina

- 2012 Experiencias de los países de América Latina en la investigación de delitos complejos.

MACLEAN U., Roberto G.

2005 *Una justicia para el habitante común*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC).

ORÉG GUARDIA, Arsenio

2008 *“La Estructura del Proceso Penal Común en el Nuevo Código Procesal Penal”* Disponible en:
<<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/03/la-estructura-del-proceso-penal-comun-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/>>.
Consultado: el 13 de setiembre de 2015.

QUISPE FARFÁN, Fany

2011 *“Investigación preliminar: naturaleza y duración”*. Disponible en http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2011_05.pdf,
Consultado: el 20 de enero de 2015

SÁNCHEZ GIRAÑO, Mónica

2006 «El caso Fujimori/Montesinos. Binomio de criminalidad organizada y corrupción: un quiebre de la democracia». En: El desafío de la criminalidad organizada. SANZ MULAS, Nieves (coordinadora)
Granada: Comares Editorial

SANCHEZ VELARDE. Pablo

2006 *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial IDEMSA

PEÑA-CABRERA FREYRE, Alonso

2007 *Exégesis del nuevo Código procesal penal*. Lima: Editorial Rodhas

2009 *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica, 2009

HERMOZA OROSCO, Plinio

s/a “El plazo razonable en las diligencias preliminares en el nuevo código procesal penal peruano”. Disponible en:
<<http://reformaprocesal.blogspot.com/2009/05/el-plazo-razonable-en-las-diligencias.html>>, consultado el 20/06/2014

LANDA ARROYO, César

2012 El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de

Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú,
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Volumen I. Lima:
Academia de la Magistratura, 2012. Disponible en:
<<http://www.amag.edu.pe/wp-content/uploads/2013/05/volumen1.pdf>>,
consultado el 15/06/2014

MELGAREJO BARRETO, Pepe

2011 *Curso de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Jurista Editores

SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio

2004 “La reforma procesal penal peruana: evolución y perspectivas”.
Anuario de Derecho Penal. La reforma del proceso penal peruano.
Lima, pp. 27-68.

2006 *Derecho procesal penal*. Segunda edición, Primera Reimpresión. Lima:
Grijley

Referido a la metodología

RAMOS NÚÑEZ, Carlos

2000 *Cómo Hacer una Tesis de Derecho*. Lima: Gaceta Jurídica

TAMAYO HERRERA, José

1990 *Cómo hacer la tesis en Derecho*. Lima: Editorial Cerpar

ZELAYARAN DURAND, Mauro

2000 *Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima: Ediciones Jurídicas